



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO 267  
241

FACULTAD DE DERECHO

**LOS TITULOS DE CREDITO, NATURALEZA JURIDICA  
Y SU LEGITIMACION EN EL DERECHO  
MERCANTIL MEXICANO**

**T E S I S**

Que para obtener el Título de:

**LICENCIADO EN DERECHO**

P r e s e n t a :

*Ricardo Mata Diosdado*

México, D. F.

1983.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## INDICE.

	Pág.
<b>INTRODUCCION.</b>	12
<b>CAPITULO PRIMERO.</b>	
<b>EL TITULO DE CREDITO. CONCEPTOS GENERALES.</b>	15
1.- Diversas significaciones de Títulos de Crédito.	17
2.- Análisis de la expresión "Título de Crédito". Crítica.	18
3.- La palabra "Cosa" y su significado jurídico.	19
4.- Los Bienes y las Cosas. Diferencia específica.	22
5.- Bienes Muebles y Bienes Inmuebles. Su distinción y naturaleza.	23
6.- Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal en materia de Bienes.	27
7.- El Título de Crédito como un Bien Mueble.	30
<b>CAPITULO SEGUNDO.</b>	
<b>EL TITULO DE CREDITO. SU MERCANTILIDAD.</b>	35
1.- Análisis del Artículo Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	36
2.- Mercadería y su diferencia con el término "Cosa Mercantil".	39
3.- El Título de Crédito y su contenido.	43
4.- El Título de Crédito como documento constitutivo.	45
5.- Características especiales de los Títulos de Crédito.	47

## CAPITULO TERCERO.

EL TITULO DE CREDITO. LEGITIMACION.	52
1.- Teorías que explican el derecho sobre el documento:	53
a). Teoría de la Detentación.	
b). Teoría de la Posesión.	
2.- La Propiedad Formal y la Propiedad Material.	59
3.- Adquisición de la propiedad sobre el documento designado "Título de Crédito".	62
4.- Necesidad de distinguir la propiedad de la legitimación.	64

## CAPITULO CUARTO.

LOS TITULOS DE CREDITO. SU REGULACION EN LA LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA.	71
1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	72
2.- Clasificación de los Títulos de Crédito:	74
a). Títulos Nominativos.	
b). Títulos a la Orden.	
c). Títulos al Portador.	
3.- Incompatibilidad entre la función constitutiva del Título de Crédito y la función legitimadora del mismo documento.	77
4.- Distintos documentos con función de legitimación.-- Manera de legitimar.	81

CONCLUSIONES.	88
---------------	----

BIBLIOGRAFIA	97
--------------	----

I  
N  
T  
R  
O  
D  
U  
C  
T  
I  
O  
N  
.

Considerando que, después de una serie de vicisitudes en el camino recorrido a través de las aulas escolares y universitarias, durante nuestra pasada vida estudiantil, en la que hubo de por medio éxitos y fracasos, hoy me place sobremanera arribar a nuestra meta de siempre: la conclusión de una Carrera Profesional.

Y de ello mucho tuvieron que ver nuestros muy - ilustres Maestros, nuestros queridos Padres, Esposa e Hijos, Hermanos y Amigos, a quienes siempre profesaré un gran afecto particular y estimación, por las bondades que me dispensaron y por los inapreciables auxilios que, desinteresadamente, siempre me brindaron.

Pretendiendo cumplir con las disposiciones reglamentarias de nuestra Máxima Casa de Estudios, me he permitido elaborar una Tesis, teniendo como base, una Institución que viene a constituir el instrumento de la circulación comercial que, en consecuencia, satisface las necesidades humanas. A mi Trabajo lo he intitulado "LOS TITULOS DE CREDITO. NATURALEZA JURIDICA Y LEGITIMACION EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO".

Con mi modesto Trabajo, no pretendo, de ninguna manera, afirmar que voy a aportar algún conocimiento nuevo; ni mucho menos tengo como anhelo insinuar que mis aseveraciones lleguen a tomarse en cuenta, dada su inmadurez, pero indudablemente que habré de experimentar una satisfacción con el sólo hecho de que algunas personas y, desde luego, de manera muy especial nuestro digno Asesor y distinguidos Síndicos, se tomen la molestia de comentar el planteamiento general y mis conclusiones. Ello, no porque estime de trascendencia su presentación, sino

porque, en consideración a la calidad humana de quienes conozcan su contenido, dispensando errores, seguramente sabrán encauzar su proyección sobre ideas y bases más firmes, más sólidas.

He intentado dar a mi Trabajo un aspecto Social e Ideológico debido a que ésta es, y lo será siempre mi particular manera de pensar. Expuesto lo anterior, probablemente daré margen al surgimiento de polémicas. Y por lo tanto, pensaré que nuestra misión ha tenido éxito: más si no ocurriera tal acontecimiento, lo que resultaría lógico por las razones apuntadas, antes que considerarme defraudado, me esforzaré por continuar dentro del mismo sendero, pues estoy consciente de que nuestra misión dentro de los vastos campos -- del Derecho, se iniciará apenas cuando transponga el umbral de mi recepción y, desde luego, me envuelven los más firmes propósitos de contribuir, en la medida de mis posibilidades, al enaltecimiento de la sublime tarea de buscar la justicia, lo más correctamente aplicada, a cuantos carezcan de ella en el conglomerado Social, del cual somos -- parte integrante.

C  
A  
P  
I  
T  
U  
L  
O

P  
R  
I  
M  
E  
R  
O

**EL TITULO DE CREDITO. CONCEPTOS GENERALES.**

- 1.- **Diversas significaciones del Título de Crédito.**
- 2.- **Análisis de la expresión "Título de Crédito". Crítica.**
- 3.- **La palabra "Cosa" y su significado jurídico.**
- 4.- **Los Bienes y las Cosas. Diferencia específica.**
- 5.- **Bienes Muebles y Bienes Inmuebles. Su distinción y naturaleza.**
- 6.- **Disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Su materia.**
- 7.- **El Título de Crédito como un Bien Mueble.**

## 1.- DIVERSAS SIGNIFICACIONES DEL TITULO DE CREDITO.

De conformidad con el significado de las ideas en torno a los Títulos de Crédito y convencido de la trascendencia de los mismos, iniciamos nuestras investigaciones, intentando desentrañar el alcance, el sentido que encierra la norma contenida en el Artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigentes.

Establece el precepto mencionado que "son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Joaquín Garrigosa y Tullio Ascarelli,<sup>1</sup> entre otros, critican la expresión Títulos de Crédito esgrimiendo argumentos que, desde nuestro punto de vista, resultan apriorísticos, si antes no se pretende investigar la naturaleza de tales documentos con el objeto de intentar establecer una correspondencia con la denominación referida.

Ahora bien, la tarea del intérprete consiste justamente en partir, por su orden, de las normas singulares a los principios más generales, fecundos en nuevas consecuencias,<sup>2</sup> debiéndose tener cuidado de mantener un apoyo a lo que debe ser el punto de partida de toda doctrina de derecho positivo: la ley en vigor.<sup>3</sup>

En consecuencia, la denominación Títulos de Crédito ha sido combatida por considerarla inexacta afirmando que gramaticalmente no concuerda la expresión con el sentido jurídico, en virtud de que no todos los Títulos son de Crédito. Se ha propuesto para substituir dicha denominación, la de títulos valores, misma que ha sido adoptada por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

## 2.- ANALISIS DE LA EXPRESION "TITULO DE CREDITO". CRITICA.

Observando lo que con anterioridad se ha destacado, - procederemos a continuación, a analizar la expresión Títulos de Crédito.

En primer término citaremos a Ascarelli, el cual considera preferible la expresión de "Título Valor", empleada por primera vez en lengua castellana por el español Ribó, en un artículo publicado en la Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. La doctrina española, ex press Garrigues, con excepción de Langle, habla de "Títulos de Crédito". Pero esta denominación es poco comprensiva, porque por un lado, no alude a otro aspecto distinto del crédito, cuál es la denominación jurídica de la cosa misma, propia de los Títulos llamados de Tradición; mientras por otro lado, existen Títulos (acciones de Sociedad Anónima) que no atribuyen un sólo derecho de crédito a su titular, sino más bien un conjunto de derechos subjetivos de variada índole, que componen una -- cualidad o posición jurídica compleja. Preferimos, por esta razón, el nombre de Títulos Valores para designar jurídicamente ciertos documentos cuyo valor, estando representado por el derecho al cual se refiere el documento, es inseparable del Título mismo.<sup>4</sup>

Las razones aludidas no podemos juzgarlas por ahora, - ello será posteriormente, cuando determinemos la naturaleza de los documentos a los que la Ley denomina "Títulos de Crédito", así como sus características, cuando podremos decidirnos por una expresión adecuada pa ra calificarlos, teniendo siempre en cuenta, repetimos, el alcance del precepto, el cual ha sido transcrito inicialmente.

Luego entonces, delimitada así nuestra investigación, debemos aclarar que la expresión "Títulos" se ofrece variada y multifor<sub>m</sub> en la Legislación Mexicana. Así, unas veces, Título es sinónimo de - Documento, como ocurre en el Artículo 803 del Código Civil para el Distrito Federal; otras equivale a prueba o justificación de un derecho, - como se comprueba con la lectura de los artículos relativos al Registro Mercantil, y otras, finalmente, se usa en un sentido especialísimo, calificado por las palabras "de Crédito" que se le agregan, o por el sustantivo "Valor", con el que forma una palabra compuesta.<sup>5</sup> En este sentido, como los considera el precepto transcrito con anterioridad, el cual se refiere a ellos destacando, en primer lugar, su calidad de documentos.

Documento, en opinión de Roberto A. Esteva Ruiz "deri<sub>v</sub> va de docere (enseñar) y denota cualquier cosa escrita que puede servir para ilustrar sobre un hecho, sobre un acontecimiento, sobre una persona"<sup>6</sup> Es importante destacar, ante todo, que el Documento es una especie del género formado por las cosas, de tal manera que es necesario, en -- primer término, analizar la significación jurídica de la palabra "Cosa"; para más tarde, considerar las diversas clases de Documentos Jurídicos- y definir a cuál de ellas pertenecen los Títulos de Crédito.

### 3.- LA PALABRA "COSA" Y SU SIGNIFICACION JURIDICA.

La palabra "Cosa" tiene significaciones diversas. En sentido vulgar, Cosa es todo objeto material exterior al hombre?<sup>7</sup> Cosa -

es todo aquello que sin ser una persona, es corporal, todo lo perceptible por los sentidos.<sup>8</sup> Interesa no confundir la Cosa y el Derecho que recae sobre ella. En sentido jurídico, y en contraposición a las personas (sujeto de derecho) las cosas son entidades susceptibles de ser objeto del derecho,<sup>9</sup> es decir, susceptible de apropiación y es entonces cuando se consideran como "Bienes", y no sólo cuando son útiles al hombre. Esto es así, a pesar de que en el Digesto, Proemio del Título --- XVII, Parte II, se expresa que Bienes son "llamados aquellas cosas de que los homes se sirven e se ayudan". Para que una cosa (género) pueda considerarse como un bien (especie) es necesario que aquella pueda formar parte del patrimonio de una persona, independientemente de que sea útil o le pueda servir o ayudar.

Considera el tratadista José Castán Tobeñas que existe una discrepancia por lo que se refiere al ámbito o extensión del concepto de cosa. En efecto, un sector doctrinal habla de cosa en sentido-jurídico amplio, como toda realidad, corpórea o incorpórea, que pueda ser materia de una relación jurídica cualquiera. En este sentido, Sánchez Román define las cosas: "toda existencia física y real o jurídica y legal susceptible de ser materia de derechos y obligaciones o término objetivo en relaciones jurídicas. En este concepto amplio van comprendidas no sólo las cosas naturales o del mundo exterior, sino también los actos humanos (servicios, prestaciones)". Pero frente a esa posición está la de quienes restringen el concepto de cosa a los objetos materiales o de la naturaleza exterior, limitada en el tiempo y en el espacio, esto es, los que pueden ser materia de los derechos reales excluyendo todo otro objeto del derecho. A este sector corresponde la Doctrina Alemana.<sup>10</sup>

Por su parte, el Doctor Benito Gutiérrez Fernández, opina que esta división tiene su origen en el Derecho Romano, en las Instituciones de Gayo, encontrándose asimismo, en la Ley 1a., Título XXX, Partida III "que concede la posesión en las cosas corporales y establece una cuasi posesión en las incorpóreas, aplicándose este nombre a las servidumbres e los derechos porque demanda un home sus debdas, e las otras que no son corporales semejantes destas".<sup>11</sup>

En un principio, la palabra "Cosa" estuvo limitada a los objetos corpóreos, que siendo útiles al hombre, constitufan el objeto de un derecho; comprendiéndose, posteriormente a éste e incluso, llegándose a confundir con la misma cosa sobre la cual se ejercitaba y así la distinción Romana (res corporales y res incorpóreas) se reduce, en opinión de Marcel Flaniol, "a una antítesis entre el derecho de propiedad, confundido con las cosas y los otros derechos".<sup>12</sup> La importancia que esta distinción tenía en el Derecho Romano radicaba en la diferencia de medios para la adquisición.

Con todo lo anterior hemos establecido dos significaciones de la palabra Cosa; la que llamamos vulgar, y la jurídica, respondiendo ésta última a una ampliación de la primera (que comprendía únicamente a los objetos corpóreos) incluyendo abstracciones y cosas de mera creación jurídica,<sup>13</sup> dentro de las cuales se encuentran los derechos y las obligaciones que constituyen el patrimonio de una persona; restringir el término cosa a los entes materiales, es limitarnos a su acepción vulgar y desconocer el sentido jurídico de la misma. Ahora bien, los derechos integran el patrimonio de una persona por razón de

su objeto, pero esto será motivo de un análisis posterior. Por ahora -- nos interesa definir con precisión la diferencia entre una cosa y bien.

#### 4.- LOS BIENES Y LAS COSAS. DIFERENCIA ESPECIFICA.

De lo expuesto hasta ahora, se puede deducir, claramente, que las cosas constituyen el género y los bienes la especie. La diferencia específica radica en la razón de la utilidad, correspondiendo este criterio a la ciencia económica y no a la jurídica, sin dejar de reconocer que las cosas consideradas bienes prestan una utilidad, -- consideramos que no radica en esto su especificación.

La susceptibilidad de apropiación de una cosa por una persona, esto es, la capacidad de sumisión de la primera a la esfera jurídica de la segunda, constituye la nota distintiva de los bienes; existiendo cosas comunes, o sea, aquellas que por su inmensidad, profundidad o lejanía, se substraen al señorío del hombre. Sin embargo, es indiscutible que las cosas, consideradas bienes, sirven de medio para satisfacer las necesidades humanas, es decir, son útiles; exigiendo algunos autores, entre ellos Coviello,<sup>14</sup> que dicha utilidad sea valorable en dinero por vía directa o indirecta; otros, en cambio, admiten el interés puramente moral; en este sentido, Ouel considera que "... de ordinario, el objeto del derecho representa un valor económicamente apreciable en dinero; por lo común, un valor tanto de uso como de cambio, y sólo excepcionalmente un simple valor de uso o goce (en los derechos patrimoniales personalísimos que son inalienables). En algunos casos, sin embargo, el objeto del derecho no tiene para la persona más que un va--

lor moral; así, por ejemplo, una carta, y aún una obra de ingenio (da--  
das las facultades jurídicas no patrimoniales que corresponden al au --  
tor).<sup>15</sup>

Sólo la cosa que representa una utilidad valorable en  
dinero, por vía directa o indirecta, es relevante desde el punto de vis--  
ta patrimonial; sin que ésto signifique que adquiera la cualidad neces--  
ria para considerársele un bien, así como tampoco es indispensable, pa--  
ra tal efecto, la sustantividad o individualización de la cosa, es de--  
cir, "que la cosa tenga una existencia separada y autónoma; no es cosa--  
la parte constitutiva de un todo que resulta absorbida como elemento ma--  
terial de su composición".<sup>16</sup>

#### 5.- BIENES MUEBLES Y BIENES INMUEBLES.

Quedando debidamente establecido lo anterior, es con--  
veniente analizar la gran división de los bienes muebles e inmuebles pa--  
ra luego pretender ubicar, en alguna de estas dos categorías, a los do--  
cumentos que la Ley denomina Títulos de Crédito.

Antiguamente se denominaban heredades lo que ahora --  
constituyen los llamados bienes inmuebles; aplicándose, aquella expre --  
sión sólo a los fundos de tierra. A los bienes muebles se les llamaba --  
chateaux o cateaux; en latín catallum, palabra proveniente de capitale, --  
lo que explica las formas chaptel y cheptel; las palabras chaptel y ---  
cheptel aún se usan, para designar los rebaños y las bestias, que entr--  
gan sus propietarios al arrendatario.<sup>17</sup>

No obstante, esta división de los bienes no se encuentra en el Digesto; en opinión de Grossi,<sup>18</sup> este documento se refiere únicamente a la *Res Soli*. Es hasta la Constitución de Justiniano en donde encontramos las voces *immobile*, en oposición a la de *mobile*. Lo anterior obedece, fundamentalmente, a la escasa importancia que se le otorgaba a dicha distinción, pues se aplicaba solamente a las cosas corporales, aplicándose las mismas reglas jurídicas a ambas categorías de bienes.

Por lo que se refiere al derecho medieval, en especial el germánico, desarrolló las dos categorías de bienes que hemos señalado. Concediendo valor únicamente a los inmuebles y considerando a los muebles como viles y despreciables,<sup>19</sup> conforme atestiguan los axiomas *res mobilis, res vilis y vilis mobilium possessio*. La razón de dichos axiomas se debió, fundamentalmente, a que se tomó en consideración "la duración y la utilidad de la cosa como productiva de rentas",<sup>20</sup> cualidad que se observó en los inmuebles, motivando un gran número de garantías y privilegios alrededor de la propiedad de dichos bienes, así como la aplicación de regímenes jurídicos distintos para cada una de las categorías mencionadas y como consecuencia, el catalogar todas las cosas, corporales e incorporeales, dentro de los bienes muebles y formar parte de los inmuebles. La extensión de dicha clasificación a las cosas incorporeales se debió a la existencia de la comunidad de bienes entre esposos, que en un principio no comprendió más que los muebles. La existencia de reglas especiales para la devolución de los bienes en la sucesión, que hacía devolver ciertos bienes llamados "propios", a la rama de la familia, de la cual el difunto los había recibido; así pues, -

como el carácter de "propios" no correspondía más que a los inmuebles, los muebles se devolvían de acuerdo con reglas más simples. Por ésta do ble razón se vió la necesidad de clasificar todos los bienes, corpóreos o incorpóreos, en muebles e inmuebles. Era preciso saber si un bien determinado entraba en la comunidad conyugal a título de mueble, o si seguía en las sucesiones las reglas de los propios, a título de inmuebles.<sup>21</sup> Esto fué así en Francia, en donde se originó la existencia de los derechos muebles e inmuebles, en atención a la naturaleza de la cosa que constituye el objeto del derecho, obedeciendo dicha distinción, en ocasiones, al arbitrio del legislador.

Es interesante observar que, en la actualidad, la riqueza mobiliaria ha adquirido una singular relevancia, dentro de un sistema económico en que la industria y el comercio requieren de una rápida circulación de los bienes, existiendo una corriente de pensamiento que pretende brindar similar protección a los bienes muebles y a los inmuebles; abandonándose el criterio económico que inspiró a la doctrina en la época medieval para distinguir los bienes a que nos hemos referido; criterio que, sin embargo, resurgió en el siglo dieciocho, en Austria, primero, y posteriormente en Prusia, sobre todo, en lo referente a la necesidad de sujetar la propiedad inmueble a formalidades a las que no siempre están sujetos los bienes muebles y que obviamente dificultan la rápida circulación de dichos bienes y por lo mismo el tráfico mercantil, base de un sistema económico en donde impera la libertad dentro de un marco de justicia; sin que ésto deba entenderse en el sentido de que propugnamos por el abandono de las formas; todo lo contrario, considero que las formalidades tienen como finalidad asegurar la vida comercial, lo cual puede lograrse sin necesidad de obstaculizar la-

circulación de los bienes. No estamos de acuerdo en una exagerada protección de la propiedad inmobiliaria, basada en un criterio de utilidad y productividad, criterio éste, superado en una época en que, más que ninguna otra, las instituciones jurídicas evolucionan, acordes con las necesidades del momento, lo que alguna vez se consideró como un derecho absoluto, la propiedad sobre inmuebles ahora se encuentra condicionado y limitado.

La doctrina moderna ha recurrido a un criterio que podríamos llamar físico, basado en la movilidad, para distinguir los bienes muebles de los inmuebles. Lo cierto es que en la actualidad los conceptos mueble e inmueble se encuentran en una crisis y el criterio de distinción no corresponde ya a la naturaleza física de cada uno de ellos, sino al arbitrio del legislador.

Esta consideración nos obliga a pensar que esto obedece más, como lo hemos afirmado, al arbitrio del legislador, en un momento dado, que a la naturaleza de las cosas. Podemos afirmar que, en principio y atendiendo a la naturaleza de las cosas, éstas son inmuebles -- cuando tienen una situación fija que les impide ser desplazados; pues -- en el supuesto de que se trasladasen de un lugar a otro, habría menoscabo de su propia naturaleza, lo cual debe entenderse con las reservas debidas.

Entendemos por bien mueble aquellas cosas que no teniendo una situación fija pueden trasladarse de un lugar a otro, por sí o por una fuerza extraña, sin detrimento de su naturaleza; llamándose -- movientes los que tienen en sí la facultad de trasladarse y moverse.

6.- DISPOSICIONES DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
SU MATERIA.

Una vez establecido el criterio de movilidad que distingue, o mejor dicho, con el que se pretende distinguir los muebles de los inmuebles, es conveniente estudiar las principales disposiciones -- que a éste respecto, existen en nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Pués bien, el Libro Segundo de dicho ordenamiento se refiere a los bienes y el Título Segundo a la clasificación de los mismos, comprendiéndose dentro del Capítulo Primero los bienes inmuebles.

En primer término, señalaremos que nuestro Código -- acepta el criterio de la fijeza o inmovilidad para distinguir a los -- bienes inmuebles de los muebles, ésto interpretando a contrario sensu -- el artículo 753 del mismo. En el artículo 750 se enumeran los bienes -- inmuebles, es decir, nuestro Código adopta un sistema de enumeración y -- no de definición. "Angel Caso critica las enumeraciones porque si son -- limitativas, vienen a ser inútiles y peligrosas. Lo primero, porque si -- todo quiere comprenderse, para qué se enumera? y peligrosas, porque se -- corre el riesgo de olvidar algo que generalmente, no se achaca al olvi -- do, sino a interconada omisión. Sabemos además que no bien se ha ter -- minado la numeración y ya resulta envejecida, porque nosotros allí nos -- detuvimos, en tanto que la vida social a cada instante, se forma y -- transforma".<sup>23</sup>

En la enumeración establecida en el mencionado precepto, se distinguen las clases de inmuebles a que nos hemos referido con anterioridad, o sea, inmuebles por naturaleza, por destino y por el objeto al cual se aplican. Se consideran dentro de la primera clase: el suelo y las construcciones adheridas a él; las plantas y árboles, mientras estuvieran unidas a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas, entre tanto no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares (artículo 750, fracciones I y II del Código Civil vigente para el Distrito Federal).

Por lo que se refiere a los bienes muebles, el artículo 752, establece: "los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley". Es aplicable este precepto a una disposición similar del Código Francés.<sup>24</sup> La crítica consiste en desaprobare el calificativo otorgado a la segunda clase de muebles, pues se presta a pensar -- que la categoría de tales bienes depende del arbitrio del legislador, -- cuando en realidad se trata de bienes muebles en razón de su objeto; en segundo lugar no se establece en dicha disposición, la existencia de -- muebles por anticipación, los cuales son considerados por la doctrina y por el propio Código Civil, como lo hemos observado.

Los muebles por naturaleza están definidos en el artículo 753 del Código Civil, el cual establece que "son los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismo, ya -- por efecto de una fuerza exterior. Nos parece correcta esta definición, en primer lugar, porque concibe desde el punto de vista positivo, a esta categoría de bienes muebles y, en segundo lugar, porque no excluye a

los inmuebles y la importancia de ésto radica en que los inmuebles son en realidad muebles por naturaleza, como lo hemos expresado.

Se ha señalado que el Código Civil establece dos categorías de bienes muebles, por su naturaleza y por disposición de la Ley; éstos últimos se encuentran definidos en el artículo 754, que establece: "Son bienes muebles por determinación de la Ley, las obligaciones y los derechos o acciones que tienen por objeto cosas muebles o cantidades exigibles en virtud de acción personal".

Por su parte, el autor Antonio de Ibarrola, considera que "las acciones son el derecho mismo deducido en justicia; el derecho mismo puesto en movimiento y deben considerarse como muebles e inmuebles según sea la naturaleza del derecho que se ejercita, de acuerdo con la antigua máxima: "Actio ad mobile est mobilis, actio ad immobile est immobilis". Agrega el Maestro Ibarrola que de la teoría anterior se aparta desgraciadamente nuestra legislación. Para ella, las acciones siempre son bienes muebles, aún cuando tengan por objeto un inmueble, - dado los términos de los artículos 754 y 759 del ordenamiento civil".<sup>24</sup>

No obstante, no estoy de acuerdo con éstas ideas porque considero que el derecho de acción es autónomo, o sea, independiente y distinto del derecho subjetivo sustantivo, además de ser innominado y abstracto, es decir, al ejercitarse se demanda la administración de justicia y no una prestación determinada, razón por la cual el derecho de acción no puede ser clasificado dentro de aquéllos bienes cuya naturaleza se determina por razón del objeto sobre el que se ejercitan, ya que éstos derechos son concretos y no abstractos, son ---

derechos subjetivos sustantivos y no subjetivos adjetivos.

El artículo 755 del Código Civil establece: "Se reputan muebles las acciones que cada socio tiene en las asociaciones o sociedades aún cuando a éstas pertenezcan algunos bienes inmuebles". Es conveniente apuntar que los derechos de autor se consideran bienes muebles, según el artículo 758 del Código Civil.

Una vez que se ha pretendido analizar las principales disposiciones que sobre bienes muebles e inmuebles se encuentran establecidas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, procedémos, a continuación, a tratar de determinar si el Título de Crédito se configura como un bien mueble.

#### 7.- EL TITULO DE CREDITO COMO UN BIEN MUEBLE.

Al recordar el planteamiento que formulamos al principio de este Capítulo, consistente en determinar la naturaleza jurídica de lo que la Ley denomina Título de Crédito y considerando el Artículo Quinto de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor, manifestamos que en su carácter de documento el Título de Crédito debe ser concebido como una cosa; una cosa que, por las particularidades que presenta, debemos considerarla un bien.

Aparentemente, el resultado de tal razonamiento viene a ser muy sencillo, si atendemos al criterio de la movilidad establecido en el artículo 753 del Código Civil; para distinguir a los muebles -

por naturaleza de los inmuebles y concebimos al Título de Crédito como un documento, una cosa; y fácilmente llegamos a la conclusión de que como tal, puede trasladarse de un lugar a otro por efecto de una fuerza exterior, cumpliendo así con los requisitos establecidos para que un bien se considere mueble por naturaleza. No obstante, la importancia de esta conclusión no radica en su formulación, sino en su trascendencia, es decir, las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de la misma; éstas, lógicamente, están relacionadas con la esfera jurídica de los muebles por naturaleza, en cuanto a la posesión de los mismos: ¿debe aplicarse las mismas normas y principios que regulan la posesión de los muebles por naturaleza a la posesión de un Título de Crédito? Aún más ¿la posesión, tal y como es concebida por el Derecho Civil, es la misma posesión cuando la cosa poseída es un Título de Crédito? Algunos autores consideran que en este caso se trata de una posesión calificada y siendo así ¿quién puede poseer un Título de Crédito? Por el simple hecho de poseerlo, aún cuando se cumpliera con los requisitos especiales que implica dicha posesión ¿implicaría la titularidad del derecho incorporado en el Título? Si el Título de Crédito lo consideramos un mueble por naturaleza: ¿es posible hablar de un derecho de propiedad sobre el mismo? Lo que es más importante ¿qué papel juega la buena fé en la posesión de un Título de Crédito; podemos aplicar las mismas consecuencias que en éste sentido, se derivan de los muebles por naturaleza y que se encuentran establecidos en el Código Civil?

Es ésta, desde mi particular punto de vista, la importancia de considerar a un Título de Crédito como un bien mueble por naturaleza. Antes de analizar los cuestionamientos planteados y una vez - considerado el Título de Crédito como un bien mueble por naturaleza, habrá que definir qué clase de documento es, toda vez como tal lo define la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que será motivo de nuestro capítulo siguiente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS EN EL PRESENTE CAPITULO.

- 1.- JOAQUIN GARRIGUES. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Pág. 605.
- 2.- TULLIO ASCARELLI. Derecho Mercantil. Pág. 469.
- 3.- ARCANGELI AGED. Teoría de los Títulos de Crédito. Pág. 16.
- 4.- TULLIO ASCARELLI. Teoría General de los Títulos de Crédito. Pág. 15.
- 5.- TULLIO ASCARELLI. Ibidem.
- 6.- ROBERTO A. ESTEVA RUIZ. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. Pág. 58.
- 7.- JOSE CASTAN TOBEÑAS. Derecho Civil Español, Común y Foral. Pág. 518.
- 8.- HENRI JEAN Y LEON MAZCAUD. Lecciones de Derecho Civil. Pág. 277.
- 9.- JOSE CASTAN TOBEÑAS. Obra citada. Pág. 519.
- 10.- BENITO GUTIERREZ FERNANDEZ. Códigos o Estudios Fundamentales Sobre - el Derecho Civil Español. Pág. 5.
- 11.- MARCEL PLANIOL. Tratado Elemental de Derecho Civil. Pág. 34.
- 12.- BENITO GUTIERREZ FERNANDEZ. Obra citada. Pág. 5.
- 13.- JOSE CASTAN TOBEÑAS. Obra citada. Pág. 522.
- 14.- Ibidem.
- 15.- Ibidem. Pág. 523.
- 16.- MARCEL PLANIOL. Obra citada. Págs. 43 y 44.
- 17.- JOSE CASTAN TOBEÑAS. Obra citada. Pág. 531.
- 18.- Ibidem. Pág. 532.
- 19.- MARCEL PLANIOL. Obra citada. Págs. 44 y 45.
- 20.- Ibidem. Pág. 46.
- 21.- Ibidem. Pág. 47.
- 22.- ANTONIO DE IBARROLA. Cosas y Seciones. Pág. 86.
- 23.- Ibidem. Pág. 80.
- 24.- Ibidem. Pág. 90.

C  
A  
P  
I  
T  
U  
L  
O

S  
E  
G  
U  
N  
D  
O

.

**EL TITULO DE CREDITO. SU MERCANTILIDAD.**

- 1.- Análisis del Artículo Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- 2.- Cosa Mercantil. Significado.**
- 3.- Mercadería y su diferencia con el Término "Cosa Mercantil".**
- 4.- El Título de Crédito y su contenido.**
- 5.- El Título de Crédito como documento constitutivo.**
- 6.- Características especiales de los Títulos de Crédito.**

1.- ANALISIS DEL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Considero que, antes de analizar la clase de documento que la Ley denomina Título de Crédito, se verá el alcance de la norma contenida en el Artículo Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, el Artículo en cuestión ha sido criticado por su redacción, en la que se emplea un hipérbaton. Modificó el orden lógico del sujeto de la preposición y estableció que "son cosas mercantiles los Títulos de Crédito", lo cual no debe conducirnos al equívoco de considerar que todas las cosas mercantiles son Títulos de Crédito.

No obstante, lo anterior no debe sorprendernos, pues nuestro Código de Comercio emplea la figura del lenguaje a que me he referido con mucha frecuencia. Así, el Artículo 619, establecía que "serán documentos de Crédito al Portador, para los efectos que ésta sección según los casos... 1. Los documentos de Crédito contra la Federación, Estados o Municipios, emitidos legalmente...".

El Artículo que comentamos anteriormente era una reproducción textual del Artículo 547 del Código Español, con la variante, claro, de emplear el tecnicismo de la "Federación, Estados o Municipios" (adecuado al régimen Constitucional Mexicano) que utiliza el Código Español.

La disposición que analizamos establece, a su vez, -- que son cosas mercantiles la Emisión, Expedición, Endoso, Aval, Aceptación y las demás operaciones que en los Títulos de Crédito se consignan, son Actos de Comercio; es decir, la Ley previene, al parecer, que las -- operaciones mencionadas deben consignarse en el Título de Crédito para -- que se consideren actos de comercio, lo cual es erróneo porque siendo -- los Títulos de Crédito cosas mercantiles, cualquier operación relativa a ellos tiene el carácter de comercial. Lo que sucede, es que el legislador quiso insistir sobre dicho carácter y se refirió de una manera especial a los actos que se hacen constar en los Títulos de Crédito.

Es conveniente observar que la Ley emplea las palabras Emisión y Expedición, las cuales tienen connotación jurídica análoga; ya que la Emisión se refiere a las obligaciones de que hablan los Artículos 208 y siguientes de la Ley, verbigracia; y la Expedición concierne a las Letras de Cambio, Pagarés, Cheques, etc. Lo que puede discutirse es que si éstas figuras (Emisión, Expedición) refiéranse a la simple creación de los Títulos, o es necesario, además, que éstos sean puestos en circulación. En el concepto del Maestro Eduardo Pallares, no es forzosa la circulación, pero sí es necesario que el acto jurídico de creación demuestre, a quién lo realice, la voluntad, firme, de obligarse.<sup>25</sup>

La segunda parte de la norma que comentamos, establece que "Los Derechos y Obligaciones derivados de los actos o contratos -- que hayan dado lugar a la Emisión o Transmisión de Títulos de Crédito o -- se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el Artículo Segundo, cuando no se pueden ejercitar o cumplirse separadamente del Título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza Civil o --

mercantil de tales actos o contratos en los demás casos". Para el análisis de esta parte del precepto, observaremos los comentarios del citado tratadista, Eduardo Pallares, al respecto. En primer lugar, es necesario apuntar que la disposición es muy clara y de la sola lectura, surge la cuestión siguiente: en qué casos los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos generadores de Títulos de Crédito, se rigen por las normas enumeradas en el Artículo Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ?. Cuando en los actos jurídicos a que nos hemos referido, en los que intervienen Títulos de Crédito, se opera una novación, los derechos dimanados de tales actos únicamente pueden ejercerse mediante los Títulos, siendo las Leyes aplicables las concernientes a éstos; en caso de no efectuarse novación alguna, rige la Ley propia del acto de que se trate, porque éste subsiste, produciendo sus efectos jurídicos; si no se producen ya efectos porque los derechos y obligaciones que de él mismo dimanen se han incorporado al Título de Crédito, es claro que sólo puede regir la Ley que a éste concierne.

La solución del problema, en opinión del Maestro Pallares, parece acertada y en cierto modo trivial, apuntando que dicho problema se encuentra resuelto en el Artículo 168 de la Ley referida; en lo que respecta a la Letra de Cambio, en el mismo sentido en que la novación no se presume, sino que debe ser materia de prueba directa. El simple hecho de que al celebrar un contrato se expida una letra, no produce la novación de las obligaciones dimanadas del Contrato.

El último párrafo del Artículo Primero establece que "Las operaciones de Crédito que esta Ley reglamenta son actos de Comer-

cio". Nuevamente distingue la Ley los Títulos y las Operaciones de Crédito, sujetando éstas últimas a las normas comerciales en su carácter de actos mercantiles, de los que se concluye que en ningún caso las operaciones de Crédito, consideradas así por la Ley, escapan a la Legislación Mercantil.

Una vez hecho éste somero análisis del Artículo Primero de la Ley y en atención a la relevancia del mismo, al calificar a los Títulos de Crédito como cosas Mercantiles, es necesario insistir sobre este calificativo y pretender delimitar su alcance, lo cual podemos intentar si primeramente determinamos si existe o no equivalencia entre Mercadería y Cosa Mercantil.

## 2.- MERCADERIA Y SU DIFERENCIA CON EL TERMINO DE COSA MERCANTIL.

En lo que se refiere a la doctrina, existen autores, como Vidari, que identifica la condición económica-jurídica entre las cosas mercantiles y las mercaderías; y así se considera que todas las mercaderías son cosas civiles o comerciales, dependiendo de las manos en que se encuentran y en atención al destino o uso que de ellos se haga.<sup>26</sup> Esta identificación es negada, entre otros, por Emilio Lengle Rubio y Lorenzo de Benito. El primero considera que el concepto de cosas mercantiles genérico y el de mercadería específico; el segundo opina que la mercadería se comprende dentro de la definición de Vidari, porque es cosa, -- que si es adquirida por un no comerciante para destinarla a usos que no

sean mercantiles, serán cosa civil; en tanto que adquirida por un comerciante con finalidades mercantiles, deberá calificarse de cosa comercial; pero existen cosas mercantiles, diversas de las mercaderías, que son comerciales en manos de cualquier persona, tenga o no la calidad de comerciante y con autonomía respecto del uso a que se les destine, constituyendo estas cosas (mercantiles por naturaleza) el aspecto de divergencia fundamental entre Lorenzo de Benito y Vidari, ya que éste último, como se ha expresado anteriormente, identifica las mercaderías y las cosas mercantiles, sin distinguir aquéllas, que lo son por naturaleza.

Para Lorenzo de Benito se presenta como mercadería -- "Toda cosa mueble cuya naturaleza le permita ser o no cosa comercial, según que se adquiera por quién especula con ella o se encuentra en manos de un productor o un consumidor; calificando de cosa mercantil, en general, todo lo que siendo objeto de la actividad mercantil, es a la vez, - un medio para su ejercicio".<sup>27</sup>

Por su parte, Emilio Langle Rubio coincide con el criterio expresado anteriormente, para quién son "Cosas mercantiles todos - los productos (naturales e industriales) útiles y permutables en cuanto sobre ellos recaen actos de comercio. Han de ser cosas que, como enseñaban Goldechmidt y Endemann, tengan un valor en cambio; y el calificativo de mercantil lo adquieren al ser objeto de actividad comercial".<sup>28</sup>

Toda vez que éste autor ha mencionado que las cosas - mercantiles se caracterizan por tener un valor en cambio, que es al fin - y al cabo lo que define a las cosas mercantiles en general, conveniente-

destacar que todo producto de la industria humana tiene dos valores: el de uso o utilidad, y el de cambio o valor, en sentido estricto. Por el primero, se toma en consideración la propiedad de las cosas para la satisfacción de las necesidades humanas mediante su consumo; el segundo atiende a su propiedad de ser cambiables o comerciales. Es decir, lo que caracteriza a las cosas mercantiles, en general (mercaderías), de las cosas civiles es el destino, lo cual puede ser la satisfacción de necesidades humanas a través del consumo siendo cosas que tienen la propiedad de ser cambiables, en tanto que el primero los califica de civiles. Desde este punto de vista, tiene razón Vidari, quién considera que el concepto de cosa mercantil es más bien de modo que de substancia, porque la calidad se imprime según el modo de adquisición, o mejor dicho, según la finalidad de la adquisición misma.

Expresa Carlos Marx que "La mercancía es un objeto obtenido por el trabajo humano, que en lugar de ser consumido por su productor, es cambiado, y que por sus propiedades satisface las necesidades humanas de cualquier naturaleza, directamente como medio de subsistencia, o indirectamente como medio de producción..."<sup>29</sup> Considera que el valor de la mercancía se manifiesta en el cambio.

Hasta aquí hemos analizado la diferencia existente entre una cosa civil y la mercadería considerando, fundamentalmente, el valor, es decir, la cosa que se adquiere por su valor de uso; para consumirla es civil en general (salvo que se trate de cosas comerciales por naturaleza, o de materias primas que se consuman para la transformación de ellas o como medio de obtener otros productos); y es mercadería, a su

vez, la cosa adquirida por su valor de cambio o como materia prima. Sin embargo, hemos mencionado que existen cosas comerciales, por su naturaleza, independientemente de su valor de cambio o de uso, es decir, del -- destino a que se apliquen y de la persona que lo realice; lo que define a éstas cosas, en opinión del tratadista Roberto A. Esteva Ruiz, es que las mismas satisfacen las necesidades humanas de modo indirecto, en ocasiones por medio de una larga serie de interferencias, no pudiendo pasar alternativamente por la calidad de civiles o mercantiles porque "son instrumentos de la circulación comercial"; en cambio, las cosas que satisfacen necesidades humanas directamente, conservan su condición económica jurídica de civiles o mercantiles (mercaderías) de acuerdo con el propósito de su adquisición y la ocupación profesional de quién las utiliza.<sup>30</sup>

Entre los instrumentos de la circulación comercial -- que satisface las necesidades de modo indirecto, encontramos una categoría que cumple tal finalidad, única y exclusivamente, con la calidad de -- mero instrumento de la circulación de los bienes, confundiéndose el valor: el de uso con el de cambio; el dinero, que no puede tener otro valor de uso que el de cambio por otros bienes, ni otro valor de cambio -- que ese uso. Carnelutti concibe a la moneda como "una reducción de los -- bienes al mismo denominador".<sup>31</sup>

El medio jurídico para la circulación de los bienes -- es el dinero, ya que la misma supone el privar a un hombre del goce de -- un bien para que otro pueda disfrutarlo, interviniendo la norma jurídica para tutelar, los intereses de cada uno; de estos dos sujetos en rela -- ción con el mismo bien que a ambos afecta, estableciéndose la ecuación -- por medio del dinero.

### 3.- EL TITULO DE CREDITO Y SU CONTENIDO.

Al igual que el dinero, el Título de Crédito es cosa-mercantil por naturaleza, ya que no es un instrumento de la circulación-comercial, que su uso solamente es en virtud de su valor; en cambio "como medio de obtener la entrega de una suma de dinero, de una cosa cierta y determinada, de un género, o la prestación de un servicio. Pero tampoco se le puede cambiar sino por aquél uso que tiene".<sup>32</sup>

De la misma manera que Esteve Ruiz, Langle Rubio considera que en el grupo de las cosas mercantiles entran también los Títulos de Crédito, lo cual es negado por Marghierì: "aunque éstos documen-tos no sean útiles y permutables por sí mismos, como simples pedazos de papel, lo son merced a aquello que representan, es decir, el valor del--Título resulta del derecho literal que en él mismo se consigna, el cual-no circula ni podría circular materialmente, lo que circula es el bien -(dinero, cosa) que constituye el objeto de ese derecho mismo que circula jurídica y no materialmente".<sup>33</sup>

El objeto del derecho consignado en el Título de Cré-dito, por lo general, es una suma de dinero ya que, cuando representa un valor diverso (mercancía, servicios), dicho valor se mide o resuelve - -igualmente por la referencia a la unidad monetaria teórico legal, y por-esto es que el documento en que se contiene el derecho se ha convertido-en un signo representativo de un valor monetario, en un verdadero susti-tutivo de la circulación metálica. Es éste valor lo que caracteriza al -

documento que la Ley denomina Título de Crédito.

El valor del Título deriva de encontrarse consignado en el mismo, un derecho, cuyo objeto puede ser dinero, pero siempre relacionado con el dinero; éste derecho se encuentra en una necesaria y constante relación con el documento.

En virtud de que el valor del documento deriva del objeto del derecho literal que en él se consigna, consideramos prudente -- analizar el contenido diverso de éstos documentos, que la Ley Mexicana denomina Títulos de Crédito. Los mismos pueden incorporar un derecho de Crédito, un derecho real, o bién un complejo de derechos; en el primer caso tenemos los Títulos de Crédito, propiamente dichos; en el segundo, los Títulos de Tradición y en el tercero, los Títulos de Participación, de los que son un ejemplo clásico las acciones de ciertas sociedades.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito se refiere, en general, a los Títulos Valores de contenido obligacional y a los Títulos de Tradición de un modo esporádico, regulándose los Títulos de Participación, fundamentalmente, en la Ley General de Sociedades Mercantiles y también en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En éstas circunstancias, quiero aclarar que el presente trabajo tiene por objeto exclusivamente el estudio de los Títulos de Crédito, propiamente dichos, los cuales se consideren como una de las tres especies dentro del género que forman los Títulos Valores, siendo -

las otras dos los Títulos de Tradición y los Títulos de Participación. - Considero que éstas dos últimas especies no son Títulos de Crédito, porque no reúnen las características de dichos documentos que, posteriormente, he de analizar.

#### 4.- EL TITULO DE CREDITO COMO DOCUMENTO CONSTITUTIVO.

En primer término, señalaré que el derecho cambiario es la parte especial del Derecho Mercantil, que regula los Títulos Valor, conteniendo principios, distintos y hasta opuestos a las disposiciones jurídicas generales, las cuales derivan del concepto mismo de los documentos que ofrece el Artículo 50. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: "son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Esta definición, que ha sido analizada anteriormente, para otros fines de nuestro estudio, -- por ahora ha de ser motivo de otro enfoque; ha de ser observado desde -- otro ángulo, como se verá a continuación.

Expresado lo anterior, destacaremos por ahora que del concepto proporcionado por la Ley, se derivan determinadas características, como son la Incorporación, Literalidad, Autonomía, Abstracción y Legitimación, y éstas características de los Títulos de Crédito serán observadas en el siguiente apartado de nuestro trabajo.

Ahora bien, el Título constituye la causa en cuya virtud vamos a adquirir o poseer alguna cosa o derecho y, en consecuencia, el instrumento con que nuestro derecho se acredita. Partiendo de esta ca

se, observaremos que los documentos denominados Constitutivos, resultan indispensables para que surja ése derecho.

Abundando en lo anterior, expresaremos que es Constitutivo un documento cuando la Ley lo considera necesario, fundamental para que sea posible la existencia de un derecho determinado. Por lo tanto, el Artículo 501 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito -- los conceptúa como documentos indispensables para que sea posible el -- ejercicio del derecho consignado en los propios Títulos, en forma Literal.

Por su parte, el autor Rafael de Pino, nos dice que -- los Títulos de Crédito son documentos Constitutivos, porque sin el documento no existe el Derecho; pero además, el documento es necesario para el ejercicio del derecho, y por ello se habla de documentos Dispositivos.<sup>34</sup>

El autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez señala que --- "Son documentos Constitutivos en cuanto la redacción de aquéllos es esencial para la existencia del derecho, pero tienen un carácter especial en cuanto el derecho vincula su suerte a la del documento. En éste sentido, puede decirse que el documento es necesario para el nacimiento, para el ejercicio y para la transmisión del derecho, por lo que con razón se habla de documentos dispositivos".<sup>35</sup>

Agregaremos, finalmente, que el Título de Crédito es Constitutivo, porque viene a ser el fundamento jurídico de un derecho. -- Es el documento representativo de un valor determinado.

## 5.- CARACTERISTICAS ESENCIALES DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Al hacer el análisis de las características de los --  
Títulos de Crédito, empezaremos por señalar que son, a saber, las si --  
guientes: Incorporación, Literalidad, Autonomía, Abstracción y Legitima-  
ción.

Se afirma, en primer lugar, que el documento en que -  
consta el Título Valor, incorpora derechos, en cuanto que éstos, efecti-  
vamente, se comprenden de manera inescindible en el documento, por lo --  
que la existencia del derecho, así como igualmente su ejercicio y su - -  
transmisión, van ligados y dependen de la posesión material y de la legi-  
tima tenencia, o sea, su legitimación, del papel o documento y, enton---  
ces, no se trata de documentos probatorios, sino constitutivos de dere--  
chos.

Además, los Títulos Valor son documentos Literales, -  
es decir, que a virtud de su texto, o sea, de los elementos y requisitos  
que la Ley enumera para cada uno de ellos, se establece el derecho incor-  
porado y se determina su extensión y su naturaleza. El Artículo 14 de la  
Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que "el documento sólo-  
producirá los efectos previstos por el mismo cuando contenga las mencio-  
nes y llene los requisitos señalados por la Ley, y que ésta no presume -  
expressamente". La ausencia de requisitos esenciales priva de efectos con-  
suetudinarios al documento, salvo que posteriormente se llenen en el caso de -  
los llamados Títulos de Crédito en blanco.

Los Títulos de Crédito son documentos Autónomos, en cuanto que el derecho incorporado corresponde a sus poseedores legítimos, a cada uno de los cuales se atribuye como propio, con independencia del negocio jurídico que vino a provocar el nacimiento del Título, ó sea, la relación fundamental; o de las relaciones jurídicas de los adquirentes anteriores.

Agregaremos que dicho derecho incorporado corresponde al tenedor legítimo del documento, en los términos literales en que está redactado, independientemente de las excepciones (pago, incumplimiento, nulidad) que pudieran haberse opuesto en contra de los adquirentes anteriores, conforme a lo dispuesto por el Artículo 80. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que se refiere a la característica de Abstracción, en contraposición a causalidad, expresaremos que, en cuanto que el Título Valor se desvincule del negocio que le dió nacimiento, se abstrae de él, ó sea, de la relación fundamental, y únicamente ha de valer por su texto, es decir, que el Título Valor es suficiente y completo.

Consideramos que, a diferencia de las notas características de Autonomía e Incorporación, que en todos los Títulos de Valor se predicán, la Abstracción no se da en todos ellos, porque existen Títulos vinculados permanentemente a la relación fundamental, como por ejemplo, la acción de una Sociedad Anónima, respecto al contrato social, cuyos elementos y limitaciones son oponibles a los tenedores del documento. Por lo tanto, en éste aspecto, estos Títulos causales tampoco son plens-

mente literales, toda vez que su texto, ni es suficiente para determinar el alcance y la existencia del derecho incorporado, ni siempre prevalece frente a dicha relación indispensable.

Los Títulos de Crédito o Títulos Valor, son, por todas estas condiciones y características, documentos de legitimación, es decir, que por sí mismos conceden a su tenedor el derecho de exigir su cumplimiento. No obstante, este derecho sólo corresponde al tenedor legítimo, o sea, a la persona que cumpla los requisitos legales para enfrentarse y considerarse como dueño y titular del documento.

Por último, destacaremos que, quién sea el titular -- del documento, depende de la llamada Ley de circulación del Título Valor. Si se trata de Títulos al Portador, es decir, los que no se expiden a favor de una persona determinada (Art. 69, L.G.T.D.C.), es tenedor legítimo el que posea el documento, y sus transmisiones meramente operan -- por la entrega o tradición, como lo dispone el Artículo 70 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS:**

- 25.- EDUARDO PALLARES. Títulos de Crédito en General. Letras de Cambio,-  
Cheque y Pagaré. Pág. 13.
- 26.- Citado por ROBERTO A. ESTEVA RUIZ. Los Títulos de Crédito en el De-  
recho Mexicano. Pág. 122.
- 27.- Citado por ROBERTO A. ESTEVA RUIZ. Obra citada. Pág. 122.
- 28.- EMILIO LANGLE RUBIO. Manual de Derecho Mercantil Español. Pág. 9 y-  
sigs.
- 29.- CARLOS MARX. El Capital. Primera parte. Cap. I. Núm. 1. Citado por-  
ROBERTO A. ESTEVA RUIZ. Obra citada. Pág. 123.
- 30.- ROBERTO A. ESTEVA RUIZ. Obra citada. Pág. 125,
- 31.- Ibidem. Pág. 127.
- 32.- Ibidem. Págs. 127 y 128.
- 33.- EMILIO LANGLE RUBIO. Obra citada. Pág. 9 y sigs.
- 34.- RAFAEL DE PINA. Diccionario de Derecho. Pág. 455.
- 35.- JOAQUIN RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ. Curso de Derecho Mercantil. Pág. 319.

C  
A  
P  
I  
T  
U  
L  
O

T  
E  
R  
C  
E  
R  
D  
.

**EL TITULO DE CREDITO. LEGITIMACION.**

- 1.- Teorías que explican el derecho sobre el documento:
  - a).- Teoría de la Detentación.
  - b).- Teoría de la Posesión.
- 2.- La Propiedad Formal y la Propiedad Material.
- 3.- Adquisición de la Propiedad sobre el documento denominado "Títulos de Crédito".
- 4.- Necesidad de distinguir la Propiedad de la Legitimación.

EL TITULO DE CREDITO. LEGITIMACION.

1.- TEORIAS QUE EXPLICAN EL DERECHO SOBRE EL DOCUMENTO:

a).- Teoría de la Detentación.

b).- Teoría de la Posesión.

a).- Teoría de la Detentación.- Al abordar el presente inciso, debemos dejar anotado que la detentación es el efecto de detentar, que viene a ser el acto en virtud del cual se retiene algo que no es propio. El autor Rafael de Pina, nos dice al respecto, que es el acto en virtud del cual se retiene por alguien lo que no le pertenece en una forma legal.<sup>36</sup>

Luego entonces, bajo ese entendimiento, procederemos a analizar una de las teorías que explican el derecho sobre el documento, o sea, la Teoría de la Detentación.

Fués bién, dentro del género que forman los negocios-- abstractos, provista de una disciplina autónoma el Título de Crédito se distingue por implicar una atribución patrimonial, igualmente abstracta, por no hacer referencia a ninguna causa o negocio causal. En consecuencia, la abstracción de la obligación consignada en un Título de Crédito adquiere importancia relevante respecto al tercero poseedor del documento.

Cuando el Título de Crédito circula y, con tal motivo, a los poseedores sucesivos del documento sólo pueden oponérseles las excepciones, independientemente de la Ley que norma la circulación del Título, lo que existe es un cambio de acreedor, toda vez que el deudor es el

mismo de siempre, razón por la que, en todo caso la figura que pudiera explicar dicha situación, sería la cesión de derechos de Crédito, pero nunca la delegación.

No obstante, la cesión de derechos de Crédito no es aplicable al problema que nos ocupa, de conformidad con lo establecido por el artículo 2042 del Código Civil para el Distrito Federal vigente: "El cedente esté obligado a garantizar la existencia o legitimidad del Crédito a tiempo de hacerse la cesión...", requisito éste que no se exige en materia cambiaria, ya que para adquirir la propiedad de un Título de Crédito, basta con poseerlo de acuerdo con la Ley que norma su circulación y de buena fé en el momento de la adquisición, sin que el poseedor anterior esté obligado; a la existencia o legitimidad del Crédito al tiempo de hacerse la cesión, pudiendo incluso no estar legitimado para ello, es decir, ser poseedor de mala fé y por tal razón no debiéndose considerar acreedor cambiario.

En atención a las consideraciones expuestas anteriormente, señalaremos que algunos autores consideran que debe hablarse de una posesión jurídica del documento y no se refieren a la posesión jurídica como una simple detentación del documento, sino que hablan de una posesión jurídica, pero incurren en el error de considerar que la misma es suficiente para que el poseedor exija la prestación consignada en el documento, posición que, opinamos, es incorrecta "puesto que sólo el que posee el Título puede ejercitar el derecho en él consignado, y el suscriptor sólo se libera mediante el pago hecho a aquél, resulta evidente que el acreedor de la prestación consignada en el Título es sólo el que lo posee, o lo que es lo mismo, la posesión del Título atribuye, sin más, -

el derecho de exigir, o sea, la propiedad del Crédito. Por lo tanto, parece que el pago sea jurídicamente liberatorio, una sola condición es indispensable, la posesión del Título. Esto y nada más es suficiente para que el suscriptor esté obligado a pagar sin que se pueda pretender del poseedor la prueba del derecho, a cuya virtud se encuentre en su poder el instrumento".<sup>37</sup>

El que sufre el extravío o robo del documento (ya sea tratase de Título Nominativo o el Portador) puede reivindicarlo, según el derecho que le confieren los artículos 42 y 73 de la Ley de la Materia y es de universal doctrina que la Acción Reivindicatoria, compete exclusivamente a quién tiene derecho de propiedad sobre una cosa; que indebidamente o sin mejor derecho está en poder de otro, como resulta del artículo 40. del Código de Procedimientos Civiles, aún cuando excepcionalmente el artículo 50. le dé contra el que no la detenta, en razón de que el -- que tenga la posesión de hecho de la cosa; designe al poseedor que lo -- sea a Título de dueño; y esta reivindicación se otorga, desde luego, en virtud de que lo permite la naturaleza de los Títulos de Crédito que son cosas, cosas mercantiles, como los denomina el artículo 10. de la Ley, - pero también en atención a que sin la exhibición del documento, sin la tenencia material del título, es imposible ejercitar el derecho que en él se consigna. (Artículo 50., 17 y 71 de la Ley).

En caso de encontrar al detentador del documento extravíado o robado, lo mismo que, en general, siempre que se destruya o - siquiera mutile en parte (de tal suerte que no quede en condiciones de circular), se puede pedir su cancelación y reposición, para que el - - -

Título antiguo deje de tener valor jurídico y, en cambio, se adquiera la tenencia material del nuevo que lo substituya. (Artículos 42 y 75, de la Ley de la materia).

Por tanto, las consecuencias rigurosas de la teoría de la detentación llevarían a negar la posibilidad de la amortización de los Títulos Valores;<sup>38</sup> y la expresión vulgar por lo cual se afirma que el derecho está incorporado en el Título,<sup>39</sup> se debe substituir.

b).- Teoría de la Posesión.- La teoría de la Posesión de buena fé considera que en virtud de ésta última, el poseedor puede rehusar la acción de reivindicación, aún cuando el que le haya transmitido el documento no haya sido el propietario el que posea el documento ignorando dicha circunstancia.

Sin embargo, no hay que confundir la teoría de la posesión con la teoría de la propiedad. Al declarar que el acreedor es por regla general el propietario del Título, consideremos que la calidad del acreedor no depende necesariamente de la propiedad del Título, y hay casos en que, la propiedad del Título pertenece a uno y el derecho de Crédito a otro. Más esto debería llevarnos a admitir alguna excepción o limitación a la teoría de la propiedad, y no ya a substituirle con la teoría de la posesión de buena fé "que de ella no se distingue sino sólo de nombre y frente a la cual deberían proceder de igual manera las mismas excepciones o limitaciones"<sup>40</sup> De todas éstas distinciones hablaremos posteriormente.

Ahora bién, la posesión natural era concebida en el Derecho Romano como la mera tenencia o la detentación de la cosa; y es la posesión de carácter pacífico aquélla que ha sido adquirida sin ninguna violencia. A contrario sensu, la posesión violenta es la que se realiza por medio de la fuerza material o moral. En consecuencia, la posesión afectada por la violencia o por el hurto, imposibilita su consolidación legal.

Por otra parte, otorgan los Títulos de Crédito a su tenedor el derecho de exigir las prestaciones consignadas en los mismos. Legitima al tenedor de los Títulos de Crédito la posesión y presentación de los propios Títulos; lo facultan para ejercitar el derecho y exigir la prestación.<sup>41</sup> Por su parte, el Código Civil para el Distrito Federal en vigor, en su artículo 806, establece que el Título posesorio se constituye como la causa generadora de la posesión, entendiéndose el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no titular, la legitimación o investidura formal. La función de legitimación de los Títulos de Crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es el titular del derecho en él documento, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer.<sup>42</sup>

Agregaremos que los Títulos de Crédito son documentos autónomos, en virtud de que el derecho incorporado corresponde a sus poseedores legítimos. Se dice que el documento en que consta el Título Valor incorpora derechos, en cuanto que éstos, en efecto, se comprenden de una manera inescindible en el documento, por lo que la existencia del derecho así como su ejercicio y su transmisión, van ligados y dependen de-

la posesión material y de la tenencia legítima (legitimación) del papel o documento.

El Artículo 38 de la Ley de la Materia, se refiere a la posibilidad que tiene el propietario, cuando haya sido privado de la posesión del Título, de Reivindicarlo, cuando el mismo ha sido adquirido de mala fé o con culpa grave por un tercero que se encuentra en posesión del documento aún cuando esté legitimado para exigir el cobro, pero de acuerdo con éste mismo precepto, no se considera propietario del documento desde el momento en que existe la posibilidad de reivindicarlo en virtud de que lo adquirió de mala fé o con culpa grave, por lo -- que debemos concluir que interpretado a contrario sensu, la buena fé es un requisito para la adquisición del derecho de propiedad sobre el documento, aún cuando el que lo haya adquirido lo haya hecho a non domino, -- es decir, que el Título se la haya transmitido por alguien que no fuera propietario del mismo.

Consideramos que para que la obligación consignada -- en el Título sea eficaz plenamente se requiere la posesión del mismo -- por un tercero debidamente legitimado, de acuerdo con la Ley que norma su circulación y además exista buena fé del adquirente en el momento de la adquisición.

Las teorías contractuales no explican las relaciones entre el deudor y los poseedores subsecuentes del documento. Es decir, -- el deudor contrata con una persona y con un fin determinado, de acuerdo con los contractualistas, por lo que sería necesario la aceptación de -- la promesa por parte de cada uno de los sucesivos poseedores del Titu-- lo.

No obstante, debemos reflexionar sobre la necesidad de que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito figure como requisito para la adquisición de un Título de Crédito, la buena fé al entrar en posesión del mismo.

## 2.- LA PROPIEDAD FORMAL Y LA PROPIEDAD MATERIAL.

Interpretando literalmente nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podemos llegar a conclusiones que no son del todo correctas, toda vez que la propia Ley en su artículo 38 da pie a que se distinga entre propiedad material y formal del Título de Crédito. El precepto en cuestión establece lo siguiente: "Es propietario de un Título Nominativo la persona en cuyo favor se expida conforme al artículo 23, mientras no hay algún endoso. El tenedor de un Título Nominativo en que hubiese endosos, se considerará propietario del Título, siempre que justifique su derecho, mediante una serie no interrumpida de aquéllos.

La constancia que ponga el Juez en el Título conforme al artículo 28, se tendrá como endoso para los efectos del párrafo anterior".

Por mi parte, considero que la disposición transcrita distingue entre el tomador del Título directamente del emisor sin mediar ningún endoso, de aquél tenedor del Título que ha llegado hasta sus manos por medio de algún endoso. Al primero, la Ley le llama propietario y al segundo, lo considera propietario. Esta distinta denominación

nación ha dado lugar a que autores como el Maestro Felipe de J. Tena, - consideren aplicable la doctrina de Vivante,<sup>43</sup> y afirmen que la diferente denominación responde al distinto carácter con que ambos tenedores se ostentan, pues, según éste autor, al primero, le corresponde el de ser propietario material del Título y al segundo, el de ser propietario formal del mismo.

Sustentamos el criterio de que sólo se puede hablar de una propiedad y es aquélla que ejerce quién adquirió el Título de buena fé y de acuerdo a su Ley de circulación, sin necesidad de distinguir entre el primer tomador a un ulterior tenedor, ya que en ambos casos se puede hablar de la propiedad, de pertenencia del derecho a quién lo haya adquirido de acuerdo a lo que se ha manifestado, por tal razón no hay motivo para que se distinga entre propietario formal y propietario material. No dejamos de reconocer que ésta distinción es a una falta de técnica jurídica en el precepto que hemos transcrito anteriormente.

Considero que la propiedad material se configure como tal en sentido técnico y la propiedad formal viene a ser la apariencia de la citada propiedad material. Es decir, cuando se habla de propiedad formal a la posesión calificada que tiene como consecuencia fundamental legitimar al poseedor de un Título de Crédito, habilitándolo para el ejercicio de un derecho que es generalmente crediticio en contra del deudor de una prestación.

De tal suerte que, para Vivante es acreedor formal -- "aquél que figure como dueño del Crédito en la forma propia de cada clase de Títulos: para los Títulos Nominativos, mediante su inscripción en los registros de la institución emisora, y la posesión del Título correspondiente extendido a su nombre; para los Títulos a la Orden, mediante la posesión del Título, provisto de una serie continua de endosos que lleguen hasta él y, para los Títulos al portador, por medio de la simple posesión del Título.

Siempre que se hayan observado éstas formalidades necesarias para la circulación normal del Título, el deudor no tiene que hacer averiguaciones respecto a la causa por la cual obtuvo la posesión del mismo el actual acreedor. Para el deudor (emisor) el ser está en el parecer es acreedor, es propietario del Título el que figura como tal<sup>44</sup>.

Por otra parte, Vivante admite una propiedad formal y una propiedad material, tesis que es criticada no sólo desde el punto de vista terminológico, es decir, las críticas no se reducen a llamar legitimación lo que Vivante denomina como propiedad formal, sino que -- van más allá, llegando a afirmar que el titular del derecho no es el simple poseedor que haya adquirido el Título de acuerdo con la norma -- que regula su circulación, el cual podrá estar legitimado, podrá estar revestido de la apariencia de pertenencia del derecho cartular y por lo mismo podrá exigir el cumplimiento de la prestación, pero no será titular del derecho consignado en el documento por no ser propietario del mismo, aún cuando sea poseedor. Tan es cierto esto, que si se demuestra

que el poseedor del Título no es propietario del mismo, no podrá, el primero, exigir el cumplimiento de la prestación y será vencido en la controversia con el propietario.

### 3.- ADQUISICION DE LA PROPIEDAD SOBRE EL DOCUMENTO DENOMINADO "TITULO DE CREDITO".

Ha quedado ya definido, al inicio de nuestro trabajo, el Título de Crédito como un bien mueble por naturaleza, desde el punto de vista del documento que la Ley denomina Título de Crédito y el contenido del mismo. Se ha llegado a considerar, a resultas de lo expresado, que el derecho de propiedad, en el caso del Título de Crédito, se ejerce sobre una cosa mueble.<sup>45</sup>

Si bien es cierto que el Título de Crédito es un bien mueble con particularidades muy especiales, como se ha expresado, también lo es que el derecho de propiedad, en el caso del Título de Crédito, que sobre el mismo se ejerce participa de la misma naturaleza de aquél que se ejerce sobre cualquier otro bien, debido a que, las particularidades del Título de Crédito en especial la pertenencia del Derecho Cartular, derivan de la propiedad del Título considerado como documento, es decir, como bien mueble por naturaleza.

Surge ahora la interrogante: ¿Cómo se adquiere el derecho de propiedad sobre el Título?. En primer lugar hay que considerar que el Título como documento, tiene un valor de uso o de consumo, como pedazo de papel que es, muy relativo, no comparable con el de cualquier otro bien mueble, razón por la que debemos considerar su valor de cambio,

valor que radica en las particularidades del documento. Autores como Vi--  
vente y Gella afirman que "Como quiera que no se trata sólo de la enajena  
ción de un derecho, sino también de una cosa material, dicho vendedor tie  
ne a la vez la obligación de efectuar la entrega de la cosa en cuestión -  
(el papel valor) y procurar a su adquirente la propiedad de la misma".<sup>46</sup>  
Otros tratadistas, como Schwerin, rechazan la idea de que la transmisión  
de un Título de Crédito se equipare a la doble venta: de una cosa y de un  
derecho y el autor citado anteriormente, considera que se trata más bien  
de la enajenación de un derecho vendido, como si fuera una cosa mercan-  
til.<sup>47</sup> En opinión del Maestro Roberto A. Esteve Ruiz, en el caso de la ú  
ltima opinión que hemos transcrito "No hay dualidad de objeto, no se vende  
un derecho y al mismo tiempo una cosa material, sino que la enajenación -  
se concreta exclusivamente al derecho considerado como si fuera cosa mate  
rial, que es lo que Ihering había previsto desde hace medio siglo".<sup>48</sup>

En nuestra opinión, la propiedad sobre el documento de  
nominado Título de Crédito, se adquiere cuando el mismo ha sido transmi  
do de acuerdo a la Ley de su circulación y existiendo buena fé por parte  
del adquirente en el momento de la adquisición, sin importar que sea o no  
propietario del Título. El que haya adquirido así el Título se encontrará  
legitimado para ejercitar el Derecho Certular; a él pertenece como una --  
consecuencia derivada de la propiedad sobre el mismo Título.

Por otra parte, el Artículo 43 de la Ley General de --  
Títulos y Operaciones de Crédito, dispone: "El Tenedor de un Título -  
Nominativo que justifique su derecho a éste, en los términos del Ar-  
tículo 38 no puede ser obligado a devolverlo, o a restituir la suma -  
que hubiere recibido por su cobro o negociación, a menos que --

pruebe que lo adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fé". En otro sentido, el haber considerado que el derecho sobre el documento es un derecho real: derecho de propiedad, surge la posibilidad de que un derecho recaiga sobre otro derecho; situación ésta que, desde nuestro punto de vista, es inexacto debido a que el bien sobre el cual se ejerce el derecho de propiedad es el documento, de donde deriva la pertenencia del derecho documental, no constituyendo éste el objeto del derecho real de propiedad, sino una consecuencia de que el mismo se ejercite sobre el documento denominado Título de Crédito.

#### 4.- NECESIDAD DE DISTINGUIR LA PROPIEDAD DE LA LEGITIMACION.

Es necesario distinguir la propiedad de la legitimación. Vamos a proceder a analizar lo que debe entenderse por legitimación, en primer término, para poder delimitar la diferencia con la propiedad del propio Título. Veamos a continuación.

En términos generales, la legitimación es la acción y el efecto de legítimar. Y probar la legitimidad de una cosa, es legítimar. En consecuencia, lo que es legítimo, es lo que se encuentra conforme a la Ley. Nos señala el Maestro Raúl Cervantes Ahumada que "La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario "legitimarse" exhibiendo el Título de Crédito. La legitimación tiene dos aspectos: Activo y Pasivo. La legitimación activa consiste en la propiedad o calidad que tiene el Título de Crédito de atribuir a su titular, es decir, a quién lo posee legalmente, la facultad de

exigir del obligado en el Título el pago de la prestación que en él se consigna. Sólo el titular del documento puede "legitimarse" como titular del derecho incorporado y exigir el cumplimiento de la obligación relativa. En su aspecto pasivo, la legitimidad consiste en que el deudor obligado en el Título de Crédito cumple su obligación y por tanto se libera de ella, pagando a quién aparezca como titular del documento. El deudor no puede saber, si el Título se encuentra circulando, quién sea su acreador, hasta el momento en que éste se presente a cobrar, legitimándose activamente con la posesión del documento. El deudor se legitima, a su - - vez, en el aspecto pasivo, al pagar a quién aparece activamente legitimado". 49

En atención a lo expresado con anterioridad, debemos tener presente que el propietario del Título se encuentra legitimado, pero no siempre el legitimado es propietario, es decir, para nosotros no existe la posibilidad de distinguir entre la propiedad formal y material del Título, ya que a la primera denominamos legitimación y a la segunda propiedad de Derecho Civil. Propiedad que se tiene respecto al documento de la misma forma que se puede tener respecto a cualquier bien mueble.

Podemos concluir, que el propietario del Título le -- pertenece el derecho documental y el poseedor del documento que haya entrado en la posesión de acuerdo a la Ley que norma su circulación, pero que no la haya adquirido de buena fé, se encontrará legitimado para exigir la prestación consignada en el documento, en la medida en que sapente ser propietario del Título; pero incluso, en esta situación podrá el

deudor rehusarse a cumplir la pretensión del legitimado, por lo que no coincidimos con la opinión de Vivante a este respecto.<sup>50</sup>

Y no pensamos que el deudor cambiario tenga el deber y el derecho, como lo considera Vivante, de pagar al poseedor del Título de Crédito, aún cuando éste se encuentre legitimado para exigir la prestación derivada del documento, existiendo la sospecha, siempre que sea fundada, de que se encuentre en posesión del documento indebidamente, es decir, que lo haya adquirido de mala fé o con Culpa Grave, de alguien -- que no haya sido propietario del mismo. Conociendo esta circunstancia y sabiendo el perjuicio que pudiera ocasionar al deudor que pague a quién sólo se encuentra revestido de la apariencia de ser propietario del Título. En éste caso, el poseedor del documento legitimado para el cobro, no es propietario del Título y por ende no le pertenece el derecho de Crédito consignado en el mismo, razón por la cual, y consciente el deudor de esta circunstancia, puede rehusarse a cumplir la prestación que el supuesto acreedor cambiario exige, fundando dicha oposición en la no pertenencia del derecho de Crédito.

Respecto a lo expresado anteriormente, resulta interesante transcribir la opinión del tratadista Ascarelli, que señala lo siguiente: "... el sistema jurídico admite que la prestación se pueda cumplir cuando simplemente se satisfagan las condiciones de la legitimación, tanto, que siempre que se verifique que el legitimado no es titular del derecho, desaparece el efecto de la legitimación y la prestación no se puede cumplir a su favor".<sup>51</sup>

En cuanto a la no pertenencia del derecho de Crédito, en la falta de acción para exigirlo, se puede oponer en el juicio que seguramente se iniciará contra él, todo tipo de excepciones tendientes a demostrar dicha circunstancia, excepciones que no tienen porqué limitarse a las establecidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que éstas no se pueden oponer, únicamente, a quién pertenece el Derecho Cartular, y en el caso del poseedor de mala fé, por muy calificada que sea la posesión que ejerce, es decir, aún cuando posee el Título de acuerdo con la Ley que norma su circulación, no es propietario del mismo y por lo tanto no le pertenece el Derecho de Crédito consignado en el documento. De aquí se deriva la importancia de distinguir dos problemas distintos: el de la Titularidad del Derecho y el de la Legitimación resultante de la simple posesión.

Consideraremos, por tanto, que el precepto en cuestión, no distingue entre el propietario del Título y el legitimado para su cobro, además de no referirse a la buena fé como requisito esencial para adquirir la propiedad del documento.

Por otra parte, en contra del criterio sustentado con anterioridad, en torno a la propiedad del documento, se han formulado -- críticas, en el sentido de que los distintos poseedores del Título en -- ningún momento han tenido interés en obtener la propiedad del Título, -- así como el deudor tampoco lo ha tenido para transmitirla; para apoyar -- esta afirmación, se recuerda el principio jurídico de que, en materia de Títulos de Crédito, se establece la restitución del Título al deudor que cumple la prestación. El tratadista Tullio Ascarelli, considera que éste

último principio es ajeno al problema. "El Título no sólo debe entregarse al deudor que efectúa el pago, sino al que cumpia la prestación. Esto demuestra que la norma que se examina, en absoluto presupone la propiedad del Título por su autor, sino que sólo trata de impedir que la permanencia del Título en circulación o en manos de quién ya se pagó, pueda dar lugar a una segunda presentación"<sup>52</sup>.

Expresaremos, por último, que la función primera que cumple el Título emitido viene a ser la de servir de medio exclusivo de legitimación para el ejercicio del derecho que en él se consigna. Es - - pues, el poder de ejercitar un derecho, independientemente de ser o no - - ser su titular. En consecuencia, la función de legitimación de los Títulos de Crédito no es precisamente la de probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho que se documenta en el propio Título, si no de adjudicar a éste el poder de hacerlo valer, como es de suponerse.

Se debe concluir que es la buena fé en la adquisición del Título lo que ha de permitirle al adquirente legitimado, la propiedad del documento, de tal manera que la protección al tercero de buena - - fé impide que, en determinado momento, la apariencia de propiedad del - - documento prevalezca sobre la certeza de carácter jurídico, permitiéndose en esta forma, la rápida y, a la vez que fácil, circulación de los -- Títulos de Crédito.

CITAS BIBLIOGRAFICAS EN EL PRESENTE CAPITULO.

- 36.- RAFAEL DE PINA. Diccionario de Derecho. Pág. 231
- 37.- BRUSCHETTINI. Títulos al Portador. Citado por ARCANGELI AGED. Teoría de los Títulos de Crédito. Pág. 71.
- 38.- JOAQUIN GARRIGUES. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. Pág. 605.
- 39.- CESAR VIVANTE. Tratado de Derecho Mercantil. Vol. III. Pág. 137.
- 40.- ARCANGELI AGED. Teoría de los Títulos de Crédito. Págs. 78 y 79.
- 41.- RAFAEL DE PINA. Diccionario de Derecho. Págs. 455 y 456.
- 42.- Ibidem. Pág. 457.
- 43.- CESAR VIVANTE. Tratado de Derecho Mercantil. Vol. III. Pág. 164.
- 44.- Ibidem. Págs. 166 y 167.
- 45.- ARCANGELI AGED. Teoría de los Títulos de Crédito. Pág. 102.
- 46.- Citado por ROBERTO A. ESTEVA RUIZ. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. Pág. 147
- 47.- Ibidem.
- 48.- ROBERTO A. ESTEVA RUIZ. Obra citada. Pág. 147
- 49.- RAUL CERVANTES AHUMADA. Títulos y Operaciones de Crédito. Págs. - -  
10 y 11.
- 50.- CESAR VIVANTE. Obra citada. Págs. 168 y 169.
- 51.- TULLIO ASCARELLI. Teoría General de los Títulos de Crédito. Pág. 246.
- 52.- Ibidem. Pág. 248.

C  
A  
P  
I  
T  
U  
L  
O

C  
U  
A  
R  
T  
O  
.

**LOS TITULOS DE CREDITO. SU REGULACION EN LA LEGISLACION MERCANTIL MEXICANA.**

- 1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**
- 2.- Clasificación de los Títulos de Crédito:**
  - a).- Títulos Nominativos.**
  - b).- Títulos a la Orden.**
  - c).- Títulos al Portador.**
- 3.- Incompatibilidad entre la función constitutiva del Título de Crédito y la función legitimadora del mismo documento.**
- 4.- Distintos documentos con función de legitimación. Manera de legitimar.**

## 1.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.

Consideramos que es un hecho conocido que en la vida moderna, ocupan los Títulos de Crédito uno de los renglones más importantes dentro del campo jurídico-comercial, toda vez que éstos, en cuanto -- producto de la Economía moderna integren una institución jurídica, cuya -- finalidad es facilitar la circulación de la riqueza. Mediante ellos, es -- posible realizar grandes operaciones sobre valores económicos en forma -- práctica, rápida y segura.

La importancia de los Títulos de Crédito ha crecido en la medida del progreso económico de la humanidad, como la mayor contribución del derecho comercial a la civilización moderna y como consecuencia necesaria del aumento constante de relaciones económicas.

Nos dice el tratadista Raúl Cervantes Ahumada, lo siguiente: "La época mercantilista y materialista que estamos viviendo, ha realizado la paradoja de convertir la riqueza material en un fenómeno social e ideal: en conceptos jurídicos incorporados en Títulos de Crédito..."<sup>53</sup> El mercantilista Tullio Ascarelli, señala: "La vida jurídica moderna sería inconcebible sin su tupida red de tales documentos; los inventos técnicos carecerían de medios y de disciplina para su adecuado funcionamiento social, las relaciones de cambio tomarían necesariamente otro aspecto. Son justamente los Títulos de Crédito los medios de que ha podido servirse el mundo moderno para movilizar sus riquezas; y son ellos a quienes deben los ordenamientos jurídicos poder superar los obstáculos del tiempo y del espacio, transportando con mayor facilidad estos elementos de bienes lejanos y materializando en el presente las posibles riquezas del futuro".<sup>54</sup>

Hemos de admitir que el efecto de comercio es un Título negociable que constata la existencia, a beneficio del portador, de un Título a corto plazo, y sirve para su pago. Y denominemos efectos de comercio a los propios Títulos porque originalmente fueron utilizados en el comercio, o sea, se crearon para servir a la realización de operaciones comerciales. Por otra parte, el Título se basta así mismo; no es necesario explicar las operaciones jurídicas que le sirvan de causa, toda vez que las relaciones jurídicas que puedan existir entre las partes están fuera del derecho cambiario.

Agregaremos que los Títulos de Crédito ocupan uno de los aspectos más importantes dentro de la vida económica moderna "masa -- que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social".<sup>55</sup> Ahora que, en lo que se refiere a la regulación deberemos admitir que se fundamenta en la igualdad de principios jurídicos que reglamentan a todos los Títulos que contengan -- los requisitos indispensables, independientemente que se refieran a un derecho de Crédito, propiamente dicho, o de que constituyan instrumentos de Crédito. Aunado a lo anterior, el hecho de que con la reglamentación de -- los Títulos de Crédito se vincula el problema de la circulación, de ahí -- que éstos constituyen la institución jurídica que tiene como fin resolver los problemas derivados de la circulación de los derechos a fin de proporcionar una circulación rápida y segura.

No obstante, consideramos que, en virtud de que ajustándose a lo expresado anteriormente han sido consignados por el Código -- de Comercio de 1889, en la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y de acuerdo con la opinión del tratadista Raúl Cervantes Ahuna-

de, que los tecnicismos jurídicos pueden no tener etimológicamente un contenido estrictamente gramatical, y por ellos los aceptamos con la expresión de Títulos de Crédito, toda vez que es lo que más se ajusta, y que va de acuerdo con la latinidad nuestra.

Y además, como se ha señalado con anterioridad, el Artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, nos dice que "Son Títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigne". Esta descripción legal nos da a entender que son documentos en los que está incorporado un derecho de Crédito. Los artículos 8o. y 14, al consignar que los Títulos de Crédito sólo producirán sus efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la Ley y que ésta no presume expresamente.

Por su parte, el Artículo 1o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito les consigna el carácter de cosas mercantiles. Este carácter les da principal importancia, ya que no se alteran, sólo cuando quienes los suscriban no tengan calidad de comerciantes.

## 2.- CLASIFICACION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Tomando en cuenta el criterio universal de los Títulos de Crédito que atiende a la Ley de su circulación, se entiende por éste el conjunto de normas que regulan la transmisión y efectos jurídicos de los Títulos de Crédito. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 21, manifiesta que "Los Títulos de Crédito -

podrán ser, según la forma de su circulación, Nominativos y al Portador". Sin embargo, la misma Ley acepta la clasificación tripartita que de los mismos hace la doctrina, que los considerara como Nominativos, a la Orden y al Portador. De tal manera, los describiremos.

**Títulos Nominativos.** El Artículo 23 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que "Son Títulos Nominativos los expedidos a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento". Este tipo de Títulos también es llamado directo y tiene una circulación restringida, ya que para ser transmitidos es necesario el endoso del titular, y el cambio del titular en los libros del emisor, aparte de la entrega material del documento, claro está.

**Títulos al Portador.** Respecto a ésta clase de Títulos, deberemos hacer un breve análisis del Artículo 21 de la Ley que comentamos, que dice: "Los Títulos de Crédito podrán ser, según la forma de su circulación, Nominativos y al Portador". No obstante, la misma Ley, en su Artículo 25, acepta esta clase de Títulos que estamos observando, al decir que "Los Títulos Nominativos se entenderán siempre extendidos a la Orden, salvo en su texto, o en el de un endoso, de las cláusulas no a la Orden o no negociable. En virtud de lo anterior, vemos que la Ley acepta la clasificación tripartita de los Títulos de Crédito, desde el momento en que dentro de los Títulos Nominativos se comprenden tanto éstos como los Títulos a la Orden. La característica fundamental de esta clase de Títulos, es que éstos son expedidos a favor de persona determinada, y su circulación se realice por medio del endoso y a la entrega material del mismo.

En relación a la inserción en su texto de las cláusulas no a la orden o no negociable u otra equivalente, diremos que éstas restringen la circulación del documento, pues si el Título contiene dichas cláusulas, sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria, o sea, que su transmisión sólo podrá hacerse mediante escritura privada o público, según el caso.

Esta cláusula no a la orden o no negociable, afecta a la esencia misma del Título, porque produce su degradación, ya que como consecuencia de tal cláusula, no pierde el elemento de la autonomía y puede oponerse al adquirente, las excepciones que se tenían contra su cedente, y también desaparece la legitimación porque será necesario - - acompañar el Título al documento donde consta la cesión; y la literalidad, porque puede darse el caso de que el obligado haya pagado al cedente una parte del Título, y podrá oponer al cesionario la excepción respectiva, por no funcionar la autonomía. Además, quién transmite el Título con la inserción de la cláusula mencionada (no a la orden) no se - - obliga al pago del documento, puesto que tal efecto no es propio de la cesión.

Títulos al Portador. Por su parte, el Artículo 69 de la Ley citada define esta clase de Títulos como "Los que no están expedidos a favor de -- persona determinada, contengan o no la cláusula "al portador". En ésta clase de Títulos, se atiende principalmente a la circulación del documento; ésta se realiza por medio de la simple tradición o entrega material del mismo, así que cualquier tenedor queda legitimado para el ejercicio de este derecho, ya que en su texto no se indica el nombre de un-

poseedor determinado. El Artículo 70, de la Ley de la Materia, al respecto, señala que "Los Títulos al Portador se transmiten por simple tradición".

Este criterio de clasificación de los Títulos de Crédito es el más importante, ya que como expresábamos, se funda en la Ley de su circulación; y como ejemplo clásico de los Títulos a la Orden, tenemos la letra de cambio, prototipo de tales documentos por su importancia, ya que inclusive, dona su nombre al derecho cambiario.

Destacaremos, por último, que el problema que analizamos, se da con bastante frecuencia en la vida jurídica de tales documentos, y que es de suma importancia en la circulación de los Títulos de Crédito.

### 3.- INCOMPATIBILIDAD ENTRE LA FUNCION CONSTITUTIVA DEL TITULO DE CREDITO Y LA FUNCION LEGITIMADORA DEL MISMO DOCUMENTO.

Estemos conscientes de la importancia que significa la función de legitimación respecto de los Títulos de Crédito, toda vez que la misma hace posible que éstos cumplan con el trascendente destino que se les ha encomendado: permitir la rápida y segura circulación de la riqueza; circulación que no sería posible de otra forma sino a través de este instrumento que para tal efecto se ha creado. Pero este documento cumple con otra función y que es la función constitutiva, en virtud de la cual el derecho de Crédito se origina con la creación del-

documento, constituyéndose éste en principal, respecto de aquél, existiendo una conexión necesaria y permanente, entre el documento y el derecho, de donde deriva la teoría de la propiedad; y como consecuencia, la autonomía del propietario del documento, a quién pertenece el derecho -- consignado en el mismo.

Surge, entonces, la interrogante: ¿ Esta función -- constitutiva del Título de Crédito, podríamos considerarla compatible -- con la función legitimadora del mismo documento ?. Expresaremos que hay que considerar el caso en que el legitimado para exigir la prestación -- cambiaría no sea el propietario del documento, y que por lo tanto, no le pertenezca el derecho de crédito consignado en el mismo; en tal situación, y no tratándose de un documento probatorio (el Título de Crédito) -- que tendiera a demostrar una relación jurídica a la cual pudiera acudir -- se, con objeto de determinar a quién pertenece el derecho que se pretende exigir, pudiera prevalecer la apariencia de pertenencia del derecho -- de Crédito, derivada no de la propiedad sobre el documento, sino de la -- necesidad, como nos lo señala Ascarelli, de evitar una prueba que frecuentemente sería funesta, tendiente a demostrar la falta de propiedad -- del legitimado y que entorpecería gravemente la circulación de los Títulos de Crédito; por lo que hay que buscar una fórmula que permita la debida conjugación de estas dos importantes funciones (de legitimación y -- constitutiva) de los Títulos de Crédito.

Ahora bien, los distintos documentos que tienen función de legitimación, son, los comprobantes de legitimación, los Títulos de Legitimación y los Títulos de Crédito; pudiéndose presentar alguna --

problemática con motivo de las dos importantes funciones que cumplen, cuales son, la de legitimación y la constitutiva.

Con referencia a los comprobantes de Legitimación, es importante subrayar, en primer término, que se trata de documentos probatorios que se refieren a derechos que no pueden ser objeto de circulación, por tal razón el único que puede legitimarse con los mismos es el contraente originario, es decir, en ocasiones el derecho a que se refiere el documento puede ser transferible, pero éste resulta insuficiente para legitimar al Cesionario, en razón de que estos documentos tienen una función puramente probatoria, de tal suerte que el deudor, en cuyo favor opera la Legitimación, puede pedir al poseedor se encuentre o no legitimado para tal efecto; esto debido a que el documento no tiene una función constitutiva.

Tratándose de los Títulos de Legitimación ésta opera en favor del adquirente originario o del Cesionario eventual de acuerdo a la forma de circulación del Título, son también documentos probatorios -- que se refieren a derechos transferibles y en los que la cesión opera respecto al deudor sin necesidad de notificación, de tal suerte que éste se libera pagando al poseedor del documento que se encuentre legitimado, ya como adquirente originario, ya como Cesionario; pudiéndose rehusar el cumplimiento en el caso de que el propio deudor demostrara la invalidez de la cesión, ya que por carecer estos Títulos de la función constitutiva, el titular no está dotado de la autonomía característica de los Títulos de Crédito.

Los Títulos de Crédito, cuya función de legitimación, atravesaron, en su desarrollo histórico, las etapas correspondientes a los comprobantes y los Títulos de Legitimación, respectivamente, serán motivos para analizar lo que se entiende por buena fé en la adquisición de los Títulos de Crédito. Este elemento se configura como conciliador de las dos funciones más importantes del Título: la de Legitimación y la Constitutiva, por cuyo estado de convencimiento hace posible la circulación de la riqueza.

El Doctor Raúl Cervantes Ahumada, por su parte, expresa lo siguiente: "En términos generales, se pueden clasificar los documentos, desde el punto de vista jurídico, en probatorios, constitutivos y constitutivo dispositivo. Son documentos Probatorios, aquéllos que sólo sirven como elementos demostrativos de un acto o de una relación jurídica. Así, los testimonios de Escrituras Públicas, las copias de Actas del estado Civil, etc. Y son documentos Constitutivos, aquéllos que son estrictamente necesarios para el nacimiento o constitución de un estado-jurídico o de una relación jurídica. Así, la matriz del acta de matrimonio, la matriz del acta de creación de cédulas hipotecarias, etc."<sup>56</sup>

Y agrega el citado autor que "Los documentos Constitutivos suelen recibir la denominación de dispositivos cuando, como en el caso de los Títulos de Crédito, son necesarios para ejercitar el derecho que por medio de ellos fue creado. No es posible demostrar la relación cambiaria incorporada en el Título, sino por medio de la exhibición del Título mismo (Art. 5o. de la L.G.T.O.C.). No debemos, en consecuencia, confundir el Título de Crédito que es siempre un documento constitutivo-

dispositivo, con los documentos exclusivamente probatorios o meramente constitutivos, que son incorporativos de valores o derechos".<sup>57</sup>

De conformidad con nuestro criterio, hemos de afirmar que, en otro aspecto, la buena fé consiste en un estado del espíritu de convencimiento, firme y honesto de obrar conforme a Derecho, que requiere una actitud positiva que permita saber al poseedor de un Título de -- Crédito si su posesión carece de vicios, es decir, se requiere un mínimo de diligencia y no una actitud pasiva, inerte, de simple ignorancia de dichos vicios posesorios.

En consecuencia, la buena fé en la posesión de los Títulos de Crédito, entendida en la forma señalada, purga los vicios con - que se pudiera adquirir un Título de Crédito, en el caso de que éste fue r transmitido por alguien que no sea propietario del mismo, permitiendo así que el adquirente de buena fé, se constituya propietario del documento, legitimado para el cobro.

#### 6.- DISTINTOS DOCUMENTOS CON FUNCION DE LEGITIMACION. MANERA DE LEGITI MAR.

Considero que es el momento de reflexionar sobre la - necesidad de que en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, - figure como requisito para la adquisición de un Título de Crédito, inde- pendentemente de que la Ley que norme su circulación, la buena fé al e n- trar en posesión del mismo.

La Ley que analizamos, en su artículo 38, establece dos supuestos: ya sea que el Título se encuentre en manos del primer tomador o bien que haya entrado a la circulación. En el primer caso, pertenecerá el derecho consignado en el documento a la persona en cuyo favor se expida, conforme al artículo 23 de la misma Ley, mientras no haya algún endoso; en el segundo caso, el titular del Derecho Cartular, será --aquél que justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de endosos. No obstante, no es suficiente con ésto y prueba de ello es que si el Título se adquirió incurriendo en culpa grave o de mala fé, podrá ser obligado el poseedor, a devolver o retribuir las sumas que hubiere recibido por su cobro o negociación (Art. 43).

Es necesario hacer un paréntesis, con el objeto de --ubicarnos debidamente en el problema que abordamos. Así, expresaremos --que, de modo especial, la Economía Mexicana en los últimos años se ha caracterizado por un desarrollo sorprendente, tratando de encontrar en los Títulos de Crédito un eficaz medio de impulso al progreso financiero y crediticio, con vistas a lograr no sólo una expansión industrial, sino --un robustecimiento de nuestro mercado.

En nuestro país, los Títulos de Crédito están regulados en diversas leyes. De tal manera, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito reglamenta la Letra de Cambio, el Pagaré, el Cheque, --las Obligaciones, los Certificados de Participación, Certificados de Depósito, Bonos de Prenda y Obligaciones convertibles en Acciones. En la --Ley General de Sociedades Mercantiles, se reglamentan los diversos tipos de Acciones de las Sociedades Anónimas y de las Sociedades en Comandita --por Acciones. La Ley de Navegación y Comercio Marítimos, se encarga de --

reglamentar el conocimiento de Embarque y la Cédula Hipotecaria Naval. - Los Bonos Financieros, los Bonos Hipotecarios y las Cédulas Hipoteca- -- rias, están reglamentadas por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; y por último, la Ley de Crédito Agrícola re glamente los Bonos Agrícolas de Caja.

Y dentro de los Títulos de Crédito enumerados ante--- riormente, hay algunos que por el número de operaciones que con ellos se realizan, por el importe efectivo que representan y por la variedad de - los mismos, han llegado a ocupar un lugar primordial en la vida jurídica comercial. A éstos Títulos se les conoce generalmente con el nombre de - Valores Mobiliarios. Los Valores Mobiliarios han sido uno de los princi- pales instrumentos de la gran evolución económica y social de éste si--- glo, toda vez que son Títulos que permiten la movilización de la riqueza a través de los citados valores, es una de la innovaciones más importan- tes de la práctica mercantil, más que una meditada creación de los juris- tas.

Deberemos, en consecuencia, entender por valores las- Acciones, Obligaciones y demás Títulos de Crédito que se emitan en serie o en masa.<sup>58</sup> Por su parte, el tratadista Rafael de Pina, afirma, en rela- ción a las operaciones de Crédito, que "Es evidente e indiscutible la im portancia del Crédito y la Banca en la economía de nuestro tiempo. La pa labra Crédito, derivada del latín credere, significa confianza. Esta es- la acepción etimológica. En el lenguaje corriente tiene normalmente tam- bién ese sentido. Así para expresar que una persona nos merece confian-- za, decimos que nos merece crédito o que es digna de crédito".<sup>59</sup>

El citado autor, más adelante nos comenta, lo siguiente: "Pero cuando hablemos de Crédito en sentido jurídico o, más precisamente, de operación de Crédito, empleamos el vocablo en su acepción técnica. Nos queremos referir entonces a aquél negocio jurídico por virtud del cual el acreedor (acreditante) transmite un valor económico al deudor (acreditado), y éste se obliga a reintegrarlo en el término estipulado. A la prestación presente del acreditante debe corresponder la contrapartida, prestación futura del acreditado".<sup>60</sup>

Ahora bien, una vez hechas estas reflexiones, debemos enmendar nuestra problemática en la forma de legitimar estos Títulos -- Crediticios. Y refiriéndonos concretamente a los Títulos a la Orden, observaremos que ésta forma de legitimar éstos Títulos, se encuentra claramente establecida en el Artículo 38 de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estableciendo, al respecto, dos hipótesis: a)-el Título se encuentra en manos del primer tomador, no ha entrado a la circulación; en éste caso, estará legitimado aquél en cuyo favor se expedido dicho Título, conforme al artículo 23, es decir, el beneficiario es -- aquél que como tal figura en el texto del documento. Y b)-el Título ha -- entrado a la circulación, mediante el endoso, ha salido de las manos del primer tomador para cumplir la finalidad económica que le ha sido destinada, para facilitar las transacciones económicas; en este caso, dice el artículo 38, de nuestra Ley, se considerará propietario del Título aquél tenedor que "justifique su derecho mediante una serie no interrumpida de aquéllos" (endosos).

Haciendo una reflexión sobre la última parte transcrita del segundo párrafo del Artículo 38 de nuestra Ley, observaremos que

no hace referencia alguna respecto a la buena fé del tenedor del Título; a mayor abundamiento, el Art. 39 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que "El que paga no está obligado a cerciorarse de la autenticidad de los endosos, no tiene facultad de exigir que ésta se compruebe, pero sí debe verificar la identidad de la persona que presente el Título como último tenedor y la continuidad de los endosos...".

La única referencia, y de manera indirecta, que se hace en la Ley a la necesidad de adquirir el Título de Crédito de buena fé para ser propietario del mismo, es en el artículo 43 de la misma, pero sólo por lo que se refiere a los Títulos a la Orden. Debiéndose establecer dicho requisito para toda clase de Títulos de Crédito, independientemente de la Ley que norme su circulación.

Luego entonces, la ausencia de tal exigencia origina graves problemas que perturban la circulación de los mismos Títulos, así como en la confianza en los mismos, lo cual se observa con mayor claridad en su función legitimadora. Y como ya con anterioridad comentamos -- que la pertenencia del derecho consignado en el Título de Crédito, corresponde al propietario del mismo, se deduce que se encuentra legitimado para ejercitarlo. No obstante, existen casos, en los que el propietario no lo puede ejercitar por no encontrarse en posesión del documento, de la cual ha sido privada indebidamente; posesión que ejerce un tercero a cuyas manos ha llegado el Título acorde con la Ley que regula su circulación, pero habiéndose adquirido de mala fé, en cuyo caso no es propietario del documento y por lo mismo, no le pertenece el Derecho Cartular,

pero se encuentra legitimado para ejercitarlo, ésto debido a que "la legitimación justamente ofrece al legitimado la posibilidad de equipararse al titular del derecho, de obtener, como se acostumbra decir, la investidura, ésto es, la posibilidad del ejercicio del derecho, incumbiendo entonces a quién la niega la demostración de que el legitimado no es titular. Con ésto se evita la necesidad de una prueba que frecuentemente sería diabólica, y de éste modo se admite que para el ejercicio del derecho basta una simple investidura que depende de condiciones simples relativamente, cuyo cumplimiento fácilmente se investiga".<sup>61</sup>

Concluiremos afirmando que los Títulos de Crédito Únicamente amparan el Derecho Literal consignado en los mismos, es decir, - sólo representan el derecho que describen en su texto, como se ha de colegir.

**CITAS BIBLIOGRAFICAS EN EL PRESENTE CAPITULO:**

- 53.- RAUL CERVANTES AHUMADA. Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 7.
- 54.- TULLIO ASCARELLI. Teoría General de los Títulos de Crédito. Pág. 1.
- 55.- CESAR VIVANTE. Tratado de Derecho Comercial. Tomo II. Pág. 135.
- 56.- RAUL CERVANTES AHUMADA. Títulos y Operaciones de Crédito. Pág. 44.
- 57.- *Ibidem.*
- 58.- Ley del Mercado de Valores (de 30 de diciembre de 1974).
- 59.- RAFAEL DE PINA VARA. Derecho Mercantil Mexicano. Pág. 256.
- 60.- *Ibidem.*
- 61.- Citado por Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. Págs. 344 y 345.

C

O

N

C

L

U

S

I

O

N

E

S

PRIMERA .

El Título de Crédito es una cosa (bien) mercantil por naturaleza, independientemente de su valor de cambio o de uso, es decir, del destino a que se aplique y de la persona que lo realice. La define - el que la misma sea instrumento de la circulación comercial, de tal manera que satisface las necesidades humanas de modo indirecto, por medio de una larga serie de interferencias, no pudiendo pasar alternativamente -- por la calidad civil o mercantil; debido a ésto el uso del Título es en virtud de su valor de cambio.

SEGUNDA .

Atendiendo a lo que dispone el Artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al definir a los Títulos -- crediticios como documentos, considero que, como tales, son cosas. Cosas que pueden ser sometidas a la esfera jurídica de una persona y que por - tal razón deben considerarse bienes. Bienes que por poderse trasladar de un lugar a otro, por una fuerza extraña, pero sin detrimento de su naturaleza, deben considerarse muebles por naturaleza.

TERCERA .

El sistema jurídico puede reglamentar negocios cuya - función no esté especificada, pero que pueden servir para cualquier fin - a que los destinen las partes. El elemento distintivo de estos negocios - no puede ser la causa, sino solamente la forma, que por este motivo se -

encuentra rigurosamente determinada por el orden jurídico. Es el caso de lo que sucede con los Títulos de Crédito, propiamente dichos, según la concepción Alemana e Italiana. Con esto no se afirma que el Título de Crédito no llene una función; por el contrario, la función que cumple es de bastante importancia económica, ya que permiten la movilización y la circulación de la riqueza. Esta función, en los documentos de que hablamos, satisface las más diversas finalidades, de las que el negocio abstracto prescinde, ofreciéndose así como un modelo en el que se puede modelar cualquier substancia.

#### C U A R T A .

La forma escrita se objetiviza en el documento, el cual representa un hecho o un acto con relevancia jurídica que constituye el contenido de la declaración; la operación en virtud de la cual se representa (se objetiviza) en un documento la declaración de voluntad, se denomina documentación. El documento cumple con una función jurídica diversa, en atención a la naturaleza de la declaración que en él se contiene.

#### Q U I N T A .

Los Documentos Constitutivos, son aquéllos que se exigen no ad probationem causam, sino ad substantiam o solemnitatis causa, es decir, no como prueba, sino para integrar la substancia de la causa formando parte del acto jurídico, a diferencia del documento meramente probatorio que es extrínseco al acto, utilizándose como uno de tantos me

dios de probar su existencia. Dentro de ésta clase de documentos están - considerados aquéllos que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito denomina "Títulos de Crédito", los cuales presentan características especiales. Existe una conexión necesaria y permanente entre el documento y el contenido del mismo. Lo cierto es que, el derecho de Crédito no se origina en tanto que el documento no cumpla con los requisitos formales que la Ley ordena, constituyéndose en principal, respecto de aquél. Otra característica especial de los Títulos de Crédito es que los mismos no son sustituíbles por copias aunque fueran auténticas.

#### S E X T A .

El contenido de los Títulos de Crédito, propiamente dichos, es una obligación, pero sin entender ésta palabra en su acepción tradicional, sino con ciertas particularidades que la caracterizan. Se considera que la obligación es un bien, un valor puramente patrimonial, siendo indiferente el aspecto personal de la relación, lo que trae como consecuencia la transmisibilidad, prima facie de la misma, siempre y cuando su contenido sea una prestación de un valor económico. Es decir, se considera que la esencia de la obligación consiste en la naturaleza de la prestación, la manera como debe ser cumplida la suma de actividad que ella imponga, conforme a la norma jurídica; la persona del deudor interesará para la garantía del cumplimiento, pero la garantía no debe confundirse con la esencia de la prestación garantizada. A esta concepción patrimonializada de la obligación corresponde el contenido de los Títulos de Crédito, propiamente dichos, ya que en los mismos existe una indeterminación de los sujetos de la relación, lo que impide concebirla como

na relación interpersonal, de acuerdo con la concepción tradicional de la Escuela Exagética, obligando a considerarla una obligación patrimonializada.

#### S E P T I M A .

El Título de Crédito contiene siempre una promesa del hecho propio de quién lo suscribe, aunque se concrete en la promesa de un tercero, lo cual resulta de la circunstancia de que, cuando el sujeto promete el hecho de un tercero, asume en definitiva, no sólo que el tercero cumplirá la prestación, sino también que si ésta no se cumple, se substituya la responsabilidad de el promitente y suscriptor.

#### O C T A V A .

Es necesario distinguir dos momentos en la vida del Título de Crédito: el momento de la Creación y el de la Circulación del documento; para el primero, basta la redacción y suscripción del Título, de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley, siendo desde és momento obligatorio para el deudor, el cumplimiento de la prestación consignada en el documento; por lo que en caso de pérdida o robo del mismo, es decir, cuando el Título entra a la circulación sín o en contra de la voluntad del deudor, y es poseído por un tercero que tenga la apariencia de estar legitimado, pero que sea de mala fé, deberá oponerse la excepción de dolo, pues en caso contrario el Título surtirá sus efectos. En el supuesto de que el Título haya sido adquirido por un tercero de buena fé, la obligación consignada en el documento tendrá plena eficacia jurídica sín que se pueda oponer ninguna excepción por haber entrado a -

la circulación, sin importar la voluntad del deudor.

N O V E N A .

Considero que, para que la obligación consignada en el Título sea eficaz plenamente, se requiere la posesión del mismo por un tercero debidamente legitimado, de acuerdo con la Ley que norma su circulación y además existe buena fé del adquirente en el momento de la adquisición.

D E C I M A .

La literalidad debe ser entendida en dos aspectos: -- Activo y Pasivo, es decir, desde el punto de vista del suscriptor y del acreedor, respectivamente. El primero, no puede oponer al segundo ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio Título; a no ser que se trate de excepciones personales entre las que debe incluirse a la exceptio doli. Por su parte, el tenedor del documento, en el ejercicio del derecho, no puede exigir una mayor prestación que la establecida por el tenor del Título a no ser que invoque una convención -- distinta entre él y el deudor, siendo necesario que la misma figure en el clausulado del documento, pues en caso contrario, no existe acción cambiaria para reclamarla.

D E C I M A P R I M E R A .

El Título de Crédito, como todo negocio jurídico, tiene una causa (negocio jurídico causal, como relación fundamental), de la

cual se prescinde al analizar su validez y eficacia, por lo que se le considera un negocio abstracto, cuya función consiste en permitir la movilización y circulación de la riqueza, pero cuyos fines concretos pueden ser los más diversos; razón por la que se distingue a través de la forma y no de la causa, constituyendo, como todo negocio abstracto, una especie de molde que puede ser utilizado para alcanzar cualquier fin. Dentro del género que forman los negocios abstractos, el Título de Crédito se distingue por implicar una atribución patrimonial, igualmente abstracta, provista de una disciplina autónoma, por no haber referencia a ninguna causa o negocio causal.

DECIMA SEGUNDA .

La autonomía del titular del Derecho Cartular deriva de la propiedad que el mismo tenga sobre el documento; propiedad que se adquiere cuando el mismo ha sido transmitido, de acuerdo a la Ley que regula su circulación, sin importar si el anterior tenedor fué o no titular del derecho consignado en el Título, es decir, importa poco que lo haya adquirido a non domino, ya que no son oponibles al titular suceso las excepciones relativas a los vicios de la adquisición del titular anterior, siempre y cuando la adquisición haya sido de buena fé.

DECIMA TERCERA .

No debemos hablar de incorporación del derecho al Título de Crédito, pues en tal caso serían aplicables las normas que establece el Código Civil sobre derecho de accesión. No hay que confundir -

dicha incorporación con la necesidad del documento para el ejercicio del derecho, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D E C I M A   C U A R T A .

De la propiedad sobre el Título como documento, es de cir, como bien mueble, deriva el derecho a la prestación consignada en el mismo, en virtud de que el Título de Crédito es un documento constitutivo en el que existe una conexión, necesaria y permanente, entre el Título mismo y su contenido, de tal suerte que existe una dependencia de éste a aquél; el primero, se constituye en principal respecto del segundo, razón por la cual el derecho de propiedad sobre el documento trae aparejado el derecho a la prestación consignada en el mismo.

D E C I M A   Q U I N T A .

Es necesario distinguir entre propiedad del Título y legitimación. La primera, se adquiere cuando al momento de entrar en la posesión del Título, se hace de buena fé y de acuerdo con la Ley que norma su circulación; independientemente de que el que lo haya transmitido sea o no el propietario; el propietario se encuentra legitimado para el ejercicio del derecho consignado en el documento, pero no siempre el legitimado es propietario del Título, ya que pudo haberlo adquirido de acuerdo con la Ley que norma su circulación, pero de mala fé y, en este caso, si bien presenta la apariencia de propietario, el deudor puede rehusarse a efectuar el pago, toda vez que, por no ser propietario, no le

pertenece el derecho consignado en el documento. El supuesto acreedor - cambiario iniciará un juicio en contra del deudor, en el cual éste deberá demostrar que el primero no es propietario del Título por haberlo adquirido de mala fé, lo cual es factible mediante la exceptio doli, que - como excepción personal es oponible, de conformidad a la fracción XI, -- del Artículo 80. de nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D E C I M A   S E X T A .

La Única referencia, de manera indirecta, que se hace en la Ley a la necesidad de adquirir el Título de Crédito de buena fé para ser propietario del mismo es en el Artículo 43, pero sólo por lo que se refiere a los Títulos a la Orden; debiéndose establecer dicho requisito para toda clase de Títulos de Crédito, independientemente de la Ley - que norme su circulación. La buena fé debe entenderse como un estado del espíritu del convencimiento firme y honesto de obrar conforme a Derecho; requiere de una actitud positiva que permita saber al poseedor de un Título de Crédito si su posesión carece de vicios, es decir, se requiere - de un mínimo de diligencia y no una actitud pasiva, inerte, de simple ignorancia de dichos vicios posesorios. Ahora bién, la buena fé en la posesión de los Títulos de Crédito, purga, por así decirlo, los vicios con - que se pudiera haber adquirido el Título, en el caso de que éste fuera-- transmitido por alguien que no sea propietario del mismo, permitiendo -- así que el adquirente de buena fé se constituya propietario del documento legitimado para el cobro; todo lo cual encuentra su fundamento en una antigua regla germana de derecho: En fait de meubles la possession vaut titre.

B

I

B

L

I

O

B

R

A

F

I

A

.

- ARGANGELI, AGED. TEORIA DE LOS TITULOS DE CREDITO. Traducción de RENE CA  
CHEAUX. México, 1947.
- ASCARELLI, TULIO. DERECHO MERCANTIL. TEORIA GENERAL DE LOS TITULOS DE --  
CREDITO. Editorial EDIAR. Buenos Aires, Argentina. 1947.
- CASTAN TOBEÑAS, JOSE. DERECHO CIVIL ESPAÑOL, COMUN Y FORAL. Instituto Edi  
torial REUS. Centro de Enseñanza y Publicaciones.--  
T.I. Madrid, 1933.
- CERVANTES AHUMADA, RAUL. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Me--  
rrero, S.A. México, 1973.
- ESTEVA RUIZ, ROBERTO A. LOS TITULOS DE CREDITO EN EL DERECHO MEXICANO. --  
Editorial Cultura. México, 1938.
- GARRIGUES, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial Porrúa, S.A. --  
México, 1982.
- GUTIERREZ FERNANDEZ, BENITO. CODIGOS O ESTUDIOS FUNDAMENTALES SOBRE EL DE  
RECHO CIVIL ESPAÑOL.
- IBARROLA, ANTONIO DE. COSAS Y SUCESSIONES. Editorial Porrúa, S.A. México,--  
1982.
- JEAN HENRI Y MAZCAUD LEON. LECCIONES DE DERECHO CIVIL. Editorial EJE. --  
1961.
- LANGLE RUBIO, EMILIO. MANUAL DE DERECHO MERCANTIL ESPAÑOL. Barcelona, Es-  
paña, 1954.
- PALLARES, EDUARDO. TITULOS DE CREDITO EN GENERAL. LETRAS DE CAMBIO, CHE--  
QUE Y PAGARE. Ediciones Botas. México, 1952.
- PINA, RAFAEL DE. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México, -  
1982.

PINA VARA, RAFAEL DE. ELEMENTOS DE DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial  
Porrúa, S.A. México, -  
1978.

TENA, FELIPE DE J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. --  
México, 1979.

PLANIOL, MARCEL. TRATADO ELEMENTAL DEL DERECHO CIVIL.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial --  
Porrúa, S.A. México, 1961.

VIVANTE, CESAR. TRATADO DE DERECHO MERCANTIL. Editorial REUS. Madrid, 1932.

**CODIGOS Y LEYES CONSULTADOS:**

**CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**CODIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS.**

**CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

**LEY DEL MERCADO DE VALORES. (Diciembre de 1974).**